



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente de Inconformidad número **006/2015**.-----

RESULTANDO

1. El dieciséis de julio de dos mil quince, se recibió en esta Área de Responsabilidades, el escrito de la misma fecha, suscrito por José Manuel Rivera Sánchez, Representante Legal de la Persona Moral **DEFA, S.A de C.V.**, por medio del cual promovió inconformidad en contra del Fallo de nueve de julio del año en curso correspondiente a las partidas 28, 30, 76, 77 y 80, de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural para la *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FARMACIA PARA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL"* (fojas 1 a 81 del tomo I).-----
2. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil quince, se determinó admitir a trámite la inconformidad que nos ocupa, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en cuanto a sus pruebas se tuvieron por ofrecidas, reservándose esta autoridad su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno. Asimismo, se decretó como improcedente la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015 (fojas 82 a 84 del tomo I), proveído que le fue notificado al inconforme, el veintisiete del mismo mes y año, mediante oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/284/2015 (fojas 87 a 89 del tomo I).-----
3. El veinticuatro de julio del presente año, por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/282/2015, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015, rindiera su



informe previo, en el que comunicara el estado que guardaba el procedimiento de la licitación objeto de inconformidad; el nombre de las personas físicas y/o morales licitantes que pudieran resultar perjudicados con la determinación que se adoptara en la resolución del procedimiento; el monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, y en su caso el monto del contrato adjudicado; así como el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde (foja 85 y vuelta del tomo I).-----

4. Paralelamente el mismo veinticuatro de julio del año en curso, por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/283/2015, se solicitó al Director Fiduciario de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como Convocante en la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015, rindiera su informe circunstanciado, en el que informara las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de dicha instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas por el inconforme que obraran en su poder, (foja 86 y vuelta del tomo I).-----

5. El veintisiete de julio del presente año, se recibió copia para conocimiento del oficio FPSB/EHT/222/2015, de la misma fecha, suscrito por el Doctor Ernesto Herrera Tovar, Apoderado de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, mediante el cual remitió al Director Fiduciario de la Institución el informe previo solicitado por diverso NAFIN-OIC-ARQ/06/780/282/2015 (fojas 90 y 91 y vuelta del tomo I).-----

6. El veintinueve de julio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio GCJ-530-2015, de la misma fecha, suscrito por el Delegado Fiduciario General y Subdirector de Negocios Fiduciarios Públicos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. y anexos, por el cual rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad, el nombre y datos de las tercero interesadas y el monto económico autorizado para las partidas 28, 30, 76, 77 y 80 del procedimiento de contratación que nos ocupa, además, se ordenó correr traslado con la inconformidad promovida a las empresas **Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S.A. de C.V.**, y **Medicamentos Populares del Bazar, S.A.**



de C.V., señaladas como terceras interesadas por la Convocante, por ser las ganadoras, la primera de las partidas 28 y 30 y la segunda de las partidas 76, 77 y 80 de la licitación que nos ocupa, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese (fojas 93 a 122 del tomo I), proveído que les fue notificado el once de agosto y nueve de septiembre del mismo año, respectivamente, a través de los oficios NAFIN-OIC-ARQ/06/780/295/2015 y NAFIN-OIC-ARQ/06/780/322/2015, en su orden (fojas 09 a 21 y 67 a 69 y vuelta del tomo XIV).-----

7. El tres de agosto del presente año, se recibió copia para conocimiento del oficio FPSB/EHT/228/2015, de treinta y uno de julio del mismo año, suscrito por el Doctor Ernesto Herrera Tovar, Apoderado de la entidad como Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, mediante el cual remitió al Director Fiduciario de la Institución el informe circunstanciado solicitado por diverso NAFIN-OIC-ARQ/06/780/283/2015, de veintiuno de este último mes y año (fojas 123 a 145 del tomo I).-----

8. El cinco de agosto del presente año, se tuvo por recibido el oficio GCJ-536-2015, suscrito por el Delegado Fiduciario General y Subdirector de Negocios Fiduciarios Públicos de Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., a través del cual rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad de la empresa **DEFA, S.A de C.V.**, y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido, probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por permitirlo así su propia y especial naturaleza, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la accionante (fojas 146 a 257 y vuelta del tomo I), asimismo, en virtud de que la totalidad de las constancias relativa a las partidas **28, 30, 76, 77 y 80** del procedimiento de licitación que nos ocupa, obraban en el expediente de inconformidad 004/2015, ya que fueron aportadas por el Subdirector de Negocios Fiduciarios Públicos de la entidad, al rendir su informe circunstanciado, se ordenó desagregar de dicho expediente las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes para dichas partidas e incorporarse al sumario en que se actúa (fojas 1 del tomo II a 579 del tomo XIII); el cual le fue notificado a la inconforme el siete de agosto del mismo año, por oficio NAFIN-OIC-ARQ/06/780/314/2015 (fojas 1 a 3 del tomo XIV).-----



9. El veinte de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de doce del mismo mes y año, firmado por el Licenciado Saúl Córdova Córdova, Representante Legal de la persona moral Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S.A. de C.V., personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número cinco mil ciento sesenta y cuatro, de veintiocho de febrero de dos mil trece, otorgada ante la fe del Licenciado Narciso T. Oropeza Andrade, Notario Público número veintinueve y del Patrimonio Inmueble Federal de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizó para los efectos precisados en el mismo escrito a diversos profesionistas, el cual se acordó de conformidad en el mismo acto (fojas 22 a 40 y vuelta del tomo XIV), proveído que le fue notificado a la referida persona moral el veinticuatro del mismo mes y año (fojas 41 y 42 del tomo XIV).-----

10. El dos de septiembre del año en curso, se recibió el escrito sin fecha, suscrito por José Manuel Rivera Sánchez, Representante Legal de la Persona Moral **DEFA, S.A de C.V.**, por medio del cual formuló alegatos (fojas 45 a 63 del Tomo XIV).-----

11. El veintitrés de septiembre del año en curso, se les concedió a las personas morales **Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S.A. de C.V., Medicamentos Populares del Bazar, S.A. de C.V., y DEFA, S.A de C.V.**, el término de tres días para formular alegatos (fojas 80 y 82 del tomo XIV), el cual feneció el veintiocho del mismo mes y año, haciendo uso de ese derecho únicamente la última de las mencionadas.-----

12. El treinta de septiembre del presente año, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 84 del tomo XIV).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 inciso D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; actualmente vigente de

Elaboró: Irma Solís Munguía



conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 65, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el Fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta.--

En el caso en particular, la empresa accionante presentó proposición en el procedimiento de contratación que nos ocupa, según se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones celebrada el cinco de febrero de dos mil quince (fojas 276 a 292 del tomo I), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.-----

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del Fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el Fallo o, en su defecto, en caso de no haberse celebrado junta pública, a partir de que se le notificó a los licitantes el mismo.-----

Precisado lo anterior, si la junta pública en la que se dio a conocer el Fallo tuvo verificativo **el nueve de julio dos mil quince**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **diez, al diecisiete de julio de dos mil quince**, sin contar los días **once y doce de julio del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa **el dieciséis de**



julio de dos mil quince, como se acredita con el acuse de recibo visible en la foja 1 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se presentó de manera oportuna.-----

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que José Manuel Rivera Sánchez, acreditó contar con facultades suficientes de Representante Legal de la empresa **DEFA, S.A. de C.V.**, a través de la copia certificada de la escritura pública nueve mil cuatrocientos veinticuatro, de dieciséis de agosto de dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Arechavaleta Medina, Notario Público veintisiete de Monterrey, Nuevo León.-----

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes: -----

1. El veintiuno de enero de dos mil quince, Nacional Financiera, S.N.C., I. B.D., como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, convocó a la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015, para la *"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FARMACIA PARA SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL"*.
2. El treinta de enero del presente año, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El cinco de febrero del año en curso, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. Seguido el procedimiento el veintitrés de febrero de dos mil quince, se emitió el Fallo en el procedimiento de contratación controvertido, en el que se adjudicaron las partidas 28 y 30 al licitante **Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S.A. de C.V.** y las partidas 76, 77 y 80, a la persona moral **Medicamentos Populares del Bazar, S.A. de C.V.**



5. Inconforme con el fallo la empresa **DEFA, S.A de C.V.**, promovió inconformidad, el dos de marzo del año en curso.
6. El medio de impugnación antes referido, fue sustanciado y resuelto por esta Área de Responsabilidades, bajo el número de expediente de Inconformidad 004/2015, determinando la nulidad del fallo mediante resolución de dieciocho de junio del presente año, por no encontrarse debidamente fundado y motivado.
7. Como consecuencia de la resolución anterior, la convocante emitió el nueve de julio del año en curso, un nuevo fallo de adjudicación en el que resultaron ganadoras las propuestas de las personas morales **Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S.A. de C.V.**, y **Medicamentos Populares del Bazar, S.A. de C.V.**, la primera de las partidas 28 y 30 y la segunda de las partidas 76, 77 y 80 de la licitación que nos ocupa.-----

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad: La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 1 a 66 del tomo I), que son del tenor literal siguiente: -----

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primera instancia debo hacer notar, que se denota una total y absoluta falta de impericia para reponer el fallo por parte de los funcionarios encargados del mismo por parte de la convocante, ya que en su resolución no emite un NUEVO FALLO EN SÍ, sino que se concreta a darme las razones por las cuales NO se me asignaron puntos en determinadas partidas, sin embargo al hacerlo, omite señalar los aspectos concretos y las partidas que quedaron intocadas en el primer recurso de inconformidad.

DE MANERA GRAVE E ILEGAL, en contravención directa al artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios por disposición de su artículo 11; la convocante en el fallo de reposición, **VA MÁS ALLÁ DE LO ORDENADO POR ESTA H. AUTORIDAD EN SU FALLO**, pues aumentó puntos en su evaluación

técnica, a las empresas a las cuales se les asignaron los contratos, modificando su fallo (**EL DICTÁMEN Y LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES SON PARTE INTEGRANTE DEL MISMO**), en un apartado que **NUNCA FUE MATERIA DE INCONFORMIDAD POR MI PARTE**, como es lo referente al de las propuestas económicas, beneficiando indebidamente a las empresas que compitieron con mi representada, decidiendo convenientemente que no era necesario evaluar mi propuesta económica, al haberla desechado nuevamente de manera ILEGAL por supuestamente no alcanzar el mínimo de puntos en la evaluación técnica, situaciones que **NO se pueden admitir, pues la convocante va más allá de lo planteado en la inconformidad que motivo la reposición del fallo, teniendo dos efectos devastadores más en mi contra:**

1.-ELIMINAR EN EL NUEVO FALLO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA LOS PUNTOS QUE OBTUVE RESPECTO A LA PROPUESTA ECONÓMICA. Y

2.-BENEFICIAR A LAS EMPRESAS COMPETIDORAS A MI REPRESENTADA, REGALÁNDOLES PUNTOS EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, PARA HACER DELIBERADAMENTE, MAYOR LA DIFERENCIA EN PUNTOS TOTALES DE LA PROPUESTA GANADORA, EN COMPARACIÓN CON MI PROPUESTA.

Lo anterior es ILEGAL y **REPITO NO SE PUEDE ADMITIR** EN BASE EN LO INDICADO AL ARTÍCULO SEÑALADO, MISMO QUE SE CITA PARA PRONTA REFERENCIA:

"Artículo 93.-No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta. "

Por tanto lo que señala la convocante en cuanto a que la evaluación del resto de los licitantes quedó intocada en el nuevo fallo, **ELLO NO ES VERDAD**, como demostraré más adelante, estableciendo que además que la convocante, POR UN LADO, DEJÓ DE SEÑALAR EN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES A LAS PARTIDAS, LOS PUNTOS QUE LEGALMENTE SE OTORGARON A MI REPRESENTADA EN EL RUBRO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DESDE EL FALLO ORIGINAL, **LO CUAL ES ILEGAL REPITO, YA QUE DICHO RUBRO NO FUE SUJETO DE EVALUACIÓN** Y NO SE JUSTIFICA LA ELIMINACIÓN ARBITRARIA E INJUSTIFICADA DE PUNTOS EN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, Y POR OTRO LADO **AUMENTÓ LOS PUNTOS DE LAS EMPRESAS A LAS QUE LES FUERON OTORGADOS LOS CONTRATOS.**

ARGUMENTOS EN CUANTO A DEFICIENTE E ILEGAL CALIFICACIÓN DE LA PARTIDA 28.

En cuanto al rubro a1)

Argumenta quien realiza el dictamen la página 2 referente al dictamen de la partida 28, que mi representada "... en el mismo listado señala también que agrega contratos celebrados con AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo no adjunta los contratos que indica celebró con esa empresa....".

Lo anterior es totalmente falso, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. En efecto, si nos remitimos al documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), se demuestra que en cuanto a los contratos con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es **ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada: queriendo soslayar lo evidente, afirma que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las pates conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1, se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente, descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no está ocurriendo de esta manera; a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de juntar escritos en vez de contratos, si no se signaría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...



Siendo que absolutamente ningún caso tendría haber previsto la posibilidad de proporcionar de manera alternativa un contrato o un escrito, si la presentación de éstos no conllevaba la asignación de punto alguno, es que se afirma que el error simple de la columna de evaluación, de no considerar la posibilidad de escritos, se lleva por los funcionarios que realizaron la calificación de la propuesta de mi representada a un extremo tal que le privaron de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para el rubro de experiencia en la partida **28**, y con ello, al ser la propuesta la más económica, le depararon un perjuicio evidente a la convocante al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, **por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.**

Continuando con la demostración de la ilegal calificación de la propuesta de mi representada, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente.

Este hecho, el de haber ofrecido y aportado los escritos para acreditar la realización de tres contratos más a los que consideró el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, es totalmente soslayado por éste al momento de fundar y motivar su calificación, lo que evidencia su notoria impericia para realizar el cargo desempeñado, su ignorancia de estos temas o alguna motivación distinta a los anteriores; ya que simplemente no hay manera de pasar por alto que mi representada, aun y cuando esto contraviniera las bases de licitación, **ofreció TRES ESCRITOS y no, como afirma el funcionario que realiza la calificación, OFRECIÓ TRES CONTRATOS**, al ser más que evidente de acuerdo al formato proporcionado por mi representada en su propuesta que nunca ofreció dichos contratos si no escritos. La explicación más sencilla a este supuesto error involuntario del funcionario que realiza la calificación, desconociendo su motivación real, es que se dio perfecta cuenta de la discrepancia en las bases y percatándose de que era perfectamente legal para mi representada aportar un escrito en vez de un contrato, lo que le hubiera dado el máximo de calificación en el rubro de experiencia, prefirió soslayar este hecho y argumentar que la no asignación de los puntos máximos a mi representada se debió al hecho de que ofreció documentos que no aportó, lo que es difícil que pudiera afirmarlo, de acuerdo a lo anteriormente afirmado y probado.

En cuanto al rubro a3)

Partiendo de la base ya demostrada en la demostración de la ilegalidad de la calificación otorgada a mi representada en cuanto a la partida **28**, rubro a1 (experiencia), es evidente que quien realiza la calificación de la propuesta, perpetúa el error en cuanto al rubro a3), relativo al cumplimiento de los contratos.

Esto resulta más que evidente cuando el funcionario que realiza la calificación; igual que lo hiciera en cuanto al rubro a1); dentro del análisis del rubro a3), en la página 3 de su dictamen de 18 de junio de 2015, manifiesta lo siguiente:

"...Conforme a lo anterior, y al evaluarse los documentos que integró el Licitante DEFA, S.A. DE C.V., a su propuesta técnica se advierte que presenta 3 escritos con los que pretende acreditar que ha prestado de manera satisfactoria sus servicios a la empresa: 1) AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo, aunque en el listado que adjunta a su propuesta se indica que agrega los contratos que supuestamente suscribió con dicha empresa, en su propuesta técnica no fueron agregados los mismos, por lo que no se le otorgan puntos..."

(EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE NOSOTROS)

Como ya se ha demostrado, el funcionario que realiza la calificación incurre en el error, ya que afirma que en el listado que adjunta mi representada, ésta indicó que estaba proporcionando CONTRATOS, lo que en realidad ofreció mi representada eran ESCRITOS, ya que esto lo permitían las bases. Por así convenir a los intereses de mi representada, para su mala fortuna, precisamente los escritos con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las operaciones realizadas, coincidieron con los casos en los que la realización de las operaciones se acreditó con escritos firmado por los clientes, y no se proporcionó para las operaciones acreditadas con contratos.

Debido al estado de confusión en que se encontraba el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, de que en TODOS LOS CASOS debía acreditarse las operaciones con contratos, siendo que los tres escritos de cumplimiento estaban referidos a los casos en los que mi representada acreditó haber realizado operaciones con escritos de cumplimiento, el funcionario calificador, determinó, INCORRECTA E ILEGALMENTE no otorgar los puntos correspondientes, a pesar de que reconoce que mi representada sí presentó 3 escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación, pero considerando de manera incorrecta, que aun y cuando así lo hizo, como no se proporcionaron los contratos relacionados con dichos incumplimientos no era factible otorgar puntos por este motivo.

Lo anterior es totalmente INCORRECTO Y POR TANTO ILEGAL, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. Lo que se acredita con el documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), mismo que demuestra que en cuanto a las operaciones comerciales realizadas con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada y que ya se ha hecho constar en el apartado relativo a la impugnación de la calificación del rubro a1) de esta misma partida 28: queriendo soslayar lo evidente, **el funcionario postula que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.**

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...



Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1), se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no lo hizo de esta manera: a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de juntar escritos en vez de contratos, si no se obtendría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Continuando con la demostración de la **ilegal calificación de la propuesta de mi representada**, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente. **De la misma forma y en lo que se refiere al tema del cumplimiento de estas operaciones, para acreditar el rubro a3)cumplimiento de contratos,** mi representada, para esta tres operaciones cuya acreditación se realizó por escritos, presentó los escritos que acreditaban su cumplimiento a satisfacción del cliente (**cosa que el funcionario que realiza la calificación reconoce de manera expresa**), por lo que lo legal y procedente en justicia era que a mi representada le hubiera sido otorgados los 12 puntos que estaban previsto para aquellos casos en los que el licitante acreditara haber cumplido con cuanto menos tres operaciones comerciales de las que acreditara, con contratos o escritos, haber realizado en los términos de las bases de licitación.

El error anteriormente señalado, se evidencia cuando se copia la tabla de calificación del punto a3), relativo al cumplimiento de los contratos:

...

Esta tabla evidencia que la convocante, perpetuando el error que cometiera en el rubro a1), olvidándose de la posibilidad que ella misma estableció en las bases (**de proporcionar, a voluntad de los licitantes contratos o partes de ellos, o bien, escritos, para acreditar las operaciones**

realizadas para ser analizadas a la luz de los diversos criterios de calificación: experiencia, capacidad, especialidad y cumplimiento), no previó que los escritos que se proporcionarían para acreditar el cumplimiento de las operaciones que los licitantes quisieran aportar para ser evaluados los aspectos ya mencionados, que dichos escritos pudieran referirse a los contratos aportados o bien, a los escritos proporcionados.

Este simple error es magnificado y agravado por el funcionario que realiza la calificación de las propuestas, y bajo un criterio simplista decide que como no se menciona que los escritos de cumplimiento puedan referirse a escritos, si no a contratos, siendo que los escritos de cumplimiento de mi representada se refieren a escritos que señalan las partes principales de las operaciones realizadas por ella, y no a contratos proporcionados por ella, decide no otorgar punto alguno en este rubro a3) relativo al cumplimiento de contratos, lo que por supuesto no puede reputarse válido ni legal.

Tómese en cuenta que en la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que acreditaran aquellos, que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1,a2 y a3), serán los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, por lo que cobra relevancia la absurda e ilegal pretensión de quien realiza la calificación de realizar la no asignación de puntos en el punto a3, por cuanto los escritos presentados se refieren, a su vez, a escritos y no a contratos, así haya sido la misma convocante quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.

Con lo anterior queda demostrado que si el funcionario no asignó los puntos que mi representada merecía por derecho obtener en el rubro de cumplimiento de contrato (a3) no es por otra razón que por el error de interpretación de las bases del funcionario que realizó la calificación de las propuestas.

Siendo que, en los términos anotados, correspondía otorgar a la propuesta de mi representada la totalidad de los puntos previstos para el cumplimiento de los contratos (12 puntos), se afirma que el error del funcionario que realiza la calificación, le privó de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para este rubro en la partida 28, y ello, aunado al hecho de haber sido calificada como la propuesta la más económica, le deparó un perjuicio evidente, como también lo ocasiona a la convocante, al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.

Finalmente es menester hacer notar **DOS EVIDENTES ILEGALIDADES** en las incurre la convocante al señalar en el ANEXO 1 relativo a la evaluación técnica y económica de la partida 28, un aumento injustificado en los puntos otorgados al licitante COMERCIALIZADORA FARMACEÚTICA EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Y EL NO CONTAR SIN JUSTIFICACIÓN NI CAUSA LEGAL ALGUNA, LOS 40 PUNTOS QUE LEGALMENTE OBTUVIMOS DESDE EL FALLO ORIGINAL EN EL RUBRO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA, LO CUAL REPRESENTÓ UN DETRIMENTO DE 40 PUNTOS MENOS EN LA EVALUACIÓN TOTAL POR LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA Y DE 2.889 DE AUMENTO EN LA EVALUACIÓN TOTAL PARA COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA, MISMOS QUE SE LE AUMENTARON DE MANERA ILEGAL...

LAS ILEGALIDADES SON LAS SIGUIENTES:



- *No se respetaron los 40 puntos otorgados a nuestra evaluación económica desde el fallo original, aún y cuando la misma **FUE LA MAS BAJA**, por lo que nuestra propuesta económica fue la mejor, siendo calificado así en el primer fallo obteniendo 40 puntos y mi competencia únicamente **37.111 puntos**, en el fallo de reposición **DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA (PUES NO ES VÁLIDO SEÑALAR QUE POR NO SER VIABLE LA PROPUESTA TÉCNICA, YA NO SE EVALUA LA PROPUESTA ECONÓMICA) NO SE CONTEMPLA NINGÚN PUNTO A NUESTRA PROPUESTA ECONÓMICA, E INEXPLICABLEMENTE A LA EMPRESA A LA QUE SE LE OTORGÓ EL CONTRATO SE LE AUMENTAN SIN SEÑALAR UNA SOLA CAUSA O JUSTIFICACIÓN ALGUNA 2.889 PUNTOS.***
- ***SOLICITO QUE AHORA SÍ SE ANALICE LEGAL, CORRECTA Y COMPLETAMENTE NUESTRA PROPUESTA PARA QUE EN EL NUEVO FALLO QUE SE EMITA SE INDIQUE QUE:** Sumando los puntos totales que por derecho debemos obtener cuando se nos califique de manera correcta, obtendremos el total de 58 puntos en la técnica y 40 puntos en la económica con un total de 98 puntos, con lo cual legalmente, se nos tiene que otorgar el contrato correspondiente.*
- ***Nos reservamos el derecho de denunciar este atropello ante las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos que de manera ilegal manipularon y modificaron información de un procedimiento de licitación, SIN SEÑALAR CAUSA O MOTIVO LEGAL ALGUNA PARA POR UNA LADO PERJUDICAR A NUESTRA REPRESENTADA Y POR EL OTRO FAVORECER A OTRA EMPRESA.***

ARGUMENTOS EN CUANTO A DEFICIENTE E ILEGAL CALIFICACIÓN DE LA PARTIDA 30.

En cuanto al rubro a1)

Argumenta quien realiza el dictamen la página 2 referente al dictamen de la partida 30, que mi representada "...en el mismo listado señala también que agrega contratos celebrados con AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo no adjunta los contratos que indica celebró con esa empresa....".

***Lo anterior es totalmente falso**, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. En efecto, si nos remitimos al documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3) se demuestra que en cuanto a los contratos con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.*

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

*Como se deduce de una manera muy gráfica, mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es **ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.*

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza

Elaboró: Irma Solís Munguía

la calificación de la propuesta de mi representada: queriendo soslayar lo evidente, afirma que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las pates conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1, se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no está ocurriendo de esta manera; a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, **permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados;** la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de juntar escritos en vez de contratos, si no se signaría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, **la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos,** como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Siendo que absolutamente ningún caso tendría haber previsto la posibilidad de proporcionar de manera alternativa un contrato o un escrito, si la presentación de éstos no conllevaba la asignación de punto alguno, es que se afirma que el error simple de la columna de evaluación, de no considerar la posibilidad de escritos, se lleva por los funcionarios que realizaron la calificación de la propuesta de mi representada a un extremo tal que le privaron de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para el rubro de experiencia en la partida 30, y con ello, al ser la propuesta la más económica, le depararon un perjuicio evidente a la convocante al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, **por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.**



Continuando con la demostración de la ilegal calificación de la propuesta de mi representada, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente.

Este hecho, el de haber ofrecido y aportado los escritos para acreditar la realización de tres contratos más a los que consideró el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, es totalmente soslayado por éste al momento de fundar y motivar su calificación, lo que evidencia su notoria impericia para realizar el cargo desempeñado, su ignorancia de estos temas o alguna motivación distinta a los anteriores; ya que simplemente no hay manera de pasar por alto que mi representada, aun y cuando esto contraviniera las bases de licitación, ofreció **TRES ESCRITOS y no, como afirma el funcionario que realiza la calificación, OFRECIÓ TRES CONTRATOS**, al ser más que evidente de acuerdo al formato proporcionado por mi representada en su propuesta que nunca ofreció dichos contratos si no escritos. La explicación más sencilla a este supuesto error involuntario del funcionario que realiza la calificación, desconociendo su motivación real, es que se dio perfecta cuenta de la discrepancia en las bases y percatándose de que era perfectamente legal para mi representada aportar un escrito en vez de un contrato, lo que le hubiera dado el máximo de calificación en el rubro de experiencia, prefirió soslayar este hecho y argumentar que la no asignación de los puntos máximos a mi representada se debió al hecho de que ofreció documentos que no aportó, lo que es difícil que pudiera afirmarlo, de acuerdo a lo anteriormente afirmado y probado.

En cuanto al rubro a3)

Partiendo de la base ya demostrada en la demostración de la ilegalidad de la calificación otorgada a mi representada en cuanto a la partida 30, rubro a1 (experiencia), es evidente que quien realiza la calificación de la propuesta, perpetúa el error en cuanto al rubro a3), relativo al cumplimiento de los contratos.

Esto resulta más que evidente cuando el funcionario que realiza la calificación; igual que lo hiciera en cuanto al rubro a1); dentro del análisis del rubro a3), en la página 3 de su dictamen de 18 de junio de 2015, manifiesta lo siguiente:

"...Conforme a lo anterior, y al evaluarse los documentos que integró el Licitante DEFA, S.A. DE C.V., a su propuesta técnica se advierte que presenta 3 escritos con los que pretende acreditar que ha prestado de manera satisfactoria sus servicios a la empresa: 1) AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo, aunque en el listado que adjunta a su propuesta se indica que agrega los contratos que supuestamente suscribió con dicha empresa, en su propuesta técnica no fueron agregados los mismos, por lo que no se le otorgan puntos"

(EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE NOSOTROS)

Como ya se ha demostrado, el funcionario que realiza la calificación incurre en el error, ya que afirma que en el listado que adjunta mi representada, ésta indicó que estaba proporcionando **CONTRATOS**, lo que en realidad ofreció mi representada eran **ESCRITOS**, ya que esto lo permitían las bases. Por así convenir a los intereses de mi representada, para su mala fortuna, precisamente los escritos con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las operaciones realizadas, coincidieron con los casos en los que la realización de las operaciones se acreditó con



escritos firmado por los clientes, y no se proporcionó para las operaciones acreditadas con contratos.

Debido al estado de confusión en que se encontraba el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, de que en **TODOS LOS CASOS** debía acreditarse las operaciones con contratos, siendo que los tres escritos de cumplimiento estaban referidos a los casos en los que mi representada acreditó haber realizado operaciones con escritos de cumplimiento, el funcionario calificador, determinó, **INCORRECTA E ILEGALMENTE** no otorgar los puntos correspondientes, **a pesar de que reconoce que mi representada sí presentó 3 escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación**, pero considerando de manera incorrecta, que aun y cuando así lo hizo, como no se proporcionaron los contratos relacionados con dichos incumplimientos no era factible otorgar puntos por este motivo.

Lo anterior es totalmente INCORRECTO Y POR TANTO ILEGAL, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. Lo que se acredita con el documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), mismo que demuestra que en cuanto a las operaciones comerciales realizadas con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es **ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada y que ya se ha hecho constar en el apartado relativo a la impugnación de la calificación del rubro a1) de esta misma partida **30**: queriendo soslayar lo evidente, **el funcionario postula que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.**

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1), se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato,

localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no lo hizo de esta manera: a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de adjuntar escritos en vez de contratos, si no se obtendría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Continuando con la demostración de la **ilegal calificación de la propuesta de mi representada**, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente. **De la misma forma y en lo que se refiere al tema del cumplimiento de estas operaciones, para acreditar el rubro a3) cumplimiento de contratos**, mi representada, para esta tres operaciones cuya acreditación se realizó por escritos, presentó los escritos que acreditaban su cumplimiento a satisfacción del cliente (cosa que el funcionario que realiza la calificación reconoce de manera expresa), por lo que lo legal y procedente en justicia era que a mi representada le hubiera sido otorgados los 12 puntos que estaban previsto para aquellos casos en los que el licitante acreditara haber cumplido con cuanto menos tres operaciones comerciales de las que acreditara, con contratos o escritos, haber realizado en los términos de las bases de licitación.

El error anteriormente señalado, se evidencia cuando se copia la tabla de calificación del punto a3), relativo al cumplimiento de los contratos:

...

Esta tabla evidencia que la convocante, perpetuando el error que cometiera en el rubro a1) olvidándose de la posibilidad que ella misma estableció en las bases (**de proporcionar, a voluntad de los licitantes contratos o partes de ellos, o bien, escritos, para acreditar las operaciones realizadas para ser analizadas a la luz de los diversos criterios de calificación: experiencia, capacidad, especialidad y cumplimiento**), no previó que los escritos que se proporcionaran para acreditar el cumplimiento de las operaciones que los licitantes quisieran aportar para ser evaluados los aspectos ya mencionados, que dichos escritos pudieran referirse a los contratos aportados o bien, a los escritos proporcionados.



Este simple error es magnificado y agravado por el funcionario que realiza la calificación de las propuestas, y bajo un criterio simplista decide que como no se menciona que los escritos de cumplimiento puedan referirse a escritos, si no a contratos, siendo que los escritos de cumplimiento de mi representada se refieren a escritos que señalan las partes principales de las operaciones realizadas por ella, y no a contratos proporcionados por ella, decide no otorgar punto alguno en este rubro a3) relativo al cumplimiento de contratos, lo que por supuesto no puede reputarse válido ni legal.

Tómese en cuenta que en la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que acreditaran aquellos, que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1, a2 y a3), serán los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, por lo que cobra relevancia la absurda e ilegal pretensión de quien realiza la calificación de realizar la no asignación de puntos en el punto a3, por cuanto los escritos presentados se refieren, a su vez, a escritos y no a contratos, así haya sido la misma convocante quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.

Con lo anterior queda demostrado que si el funcionario no asignó los puntos que mi representada merecía por derecho obtener en el rubro de cumplimiento de contrato (a3) no es por otra razón que por el error de interpretación de las bases del funcionario que realizó la calificación de las propuestas.

Siendo que, en los términos anotados, correspondía otorgar a la propuesta de mi representada la totalidad de los puntos previstos para el cumplimiento de los contratos (12 puntos), se afirma que el error del funcionario que realiza la calificación, le privó de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para este rubro en la partida 30, y ello, aunado al hecho de haber sido calificada como la propuesta la más económica, le deparó un perjuicio evidente, como también lo ocasiona a la convocante, al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.

Finalmente es menester hacer notar **DOS EVIDENTES ILEGALIDADES** en las incurre la convocante al señalar en el ANEXO 1 relativo a la evaluación técnica y económica de la **partida 30, un aumento injustificado en los puntos otorgados al licitante COMERCIALIZADORA FARMACEÚTICA EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Y EL NO CONTAR SIN JUSTIFICACIÓN NI CAUSA LEGAL ALGUNA, LOS 40 PUNTOS QUE LEGALMENTE OBTUVIMOS DESDE EL FALLO ORIGINAL EN EL RUBRO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA(PUES NO ES VÁLIDO SEÑALAR QUE POR NO SER VIABLE LA PROPUESTA TÉCNICA, YA NO SE EVALUA LA PROPUESTA ECONÓMICA), LO CUAL REPRESENTÓ UN DETRIMENTO DE 40 PUNTOS MENOS EN LA EVALUACIÓN TOTAL POR LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA Y DE 5.536 DE AUMENTO EN LA EVALUACIÓN TOTAL PARA COMERCIALIZADORA FARMACEÚTICA, MISMOS QUE SE LE AUMENTARON DE MANERA ILEGAL, COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN:**

...

LAS ILEGALIDADES SON LAS SIGUIENTES:

- No se respetaron los 40 puntos otorgados a nuestra evaluación económica desde el fallo original, aún y cuando la misma **FUE LA MAS BAJA**, por lo que nuestra propuesta económica fue la mejor, siendo calificado así en el primer fallo obteniendo 40 puntos y mi competencia únicamente **34.464**, en el fallo de reposición **DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA NO SE CONTEMPLA NINGÚN**

Elaboró: Irma Solís Munguía



PUNTO A NUESTRA PROPUESTA ECONÓMICA, E INEXPLICABLEMENTE A LA EMPRESA A LA QUE SE LE OTORGÓ EL CONTRATO SE LE AUMENTAN SIN SEÑALAR UNA SOLA CAUSA O JUSTIFICACIÓN ALGUNA 5.536 PUNTOS.

- **SOLICITO QUE AHORA SÍ SE ANALICE LEGAL, CORRECTA Y COMPLETAMENTE NUESTRA PROPUESTA PARA QUE EN EL NUEVO FALLO QUE SE EMITA SE INDIQUE QUE: Sumando los puntos totales que por derecho debemos obtener cuando se nos califique de manera correcta, obtendremos el total de 58 puntos en la técnica y 40 puntos en la económica con un total de 98 puntos, con lo cual legalmente, se nos tiene que otorgar el contrato correspondiente.**
- **Nos reservamos el derecho de denunciar este atropello ante las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos que de manera ilegal manipularon y modificaron información de un procedimiento de licitación, SIN SEÑALAR CAUSA O MOTIVO LEGAL ALGUNA PARA POR UNA LADO PERJUDICAR A NUESTRA REPRESENTADA Y POR EL OTRO FAVORECER A OTRA EMPRESA.**

ARGUMENTOS EN CUANTO A DEFICIENTE E ILEGAL CALIFICACIÓN DE LA PARTIDA 76.

En cuanto al rubro a3)

En la página 3 de su dictamen de 18 de junio de 2015, manifiesta lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, y al evaluarse los documentos que integró el Licitante DEFA, S.A. DE C.V., a su propuesta técnica se advierte que presenta 3 escritos con los que pretende acreditar que ha prestado de manera satisfactoria sus servicios a la empresa: 1) SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, sin embargo, aunque en el listado que adjunta a su propuesta se indica que agrega los contratos que supuestamente suscribió con dicha empresa, en su propuesta técnica no fueron agregados los mismos, por lo que no se le otorgan puntos..."

(EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE NOSOTROS)

El funcionario que realiza la calificación incurre en el error, ya que afirma que en el listado que adjunta mi representada, ésta indicó que estaba proporcionando CONTRATOS, lo que en realidad ofreció mi representada eran ESCRITOS, **ya que esto lo permitían las bases**. Por así convenir a los intereses de mi representada, para su mala fortuna, precisamente los escritos con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las operaciones realizadas, coincidieron con los casos en los que la realización de las operaciones se acreditó con escritos firmado por los clientes, y no se proporcionó para las operaciones acreditadas con contratos.

Debido al estado de confusión en que se encontraba el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, de que en TODOS LOS CASOS debía acreditarse las operaciones con contratos, siendo que los tres escritos de cumplimiento estaban referidos a los casos en los que mi representada acreditó haber realizado operaciones con escritos de cumplimiento, el funcionario calificador, determinó, INCORRECTA E ILEGALMENTE no otorgar los puntos correspondientes, **a pesar de que reconoce que mi representada sí presentó 3 escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación**, pero considerando de manera incorrecta, que aun y cuando así lo hizo, como no se proporcionaron los contratos relacionados con dichos incumplimientos no era factible otorgar puntos por este motivo.

Lo anterior es totalmente INCORRECTO Y POR TANTO ILEGAL, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. Lo que se acredita con el documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA,

Elaboró: Irma Solís Munguía



ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), mismo que demuestra que en cuanto a las operaciones comerciales realizadas con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, lo que realmente ofreció es ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada queriendo soslayar lo evidente, **el funcionario postula que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.**

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia, en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1), se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no lo hizo de esta manera: a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, **permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por UN ERROR MANIFIESTO soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.**

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de adjuntar escritos en vez de contratos, si no se obtendría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin,



el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Continuando con la demostración de la **ilegal calificación de la propuesta de mi representada**, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente. **De la misma forma y en lo que se refiere al tema del cumplimiento de estas operaciones, para acreditar el rubro a3) cumplimiento de contratos,** mi representada, para esta tres operaciones cuya acreditación se realizó por escritos, presentó los escritos que acreditaban su cumplimiento a satisfacción del cliente (cosa que el funcionario que realiza la calificación reconoce de manera expresa), por lo que lo legal y procedente en justicia era que a mi representada le hubiera sido otorgados los 12 puntos que estaban previsto para aquellos casos en los que el licitante acreditara haber cumplido con cuanto menos tres operaciones comerciales de las que acreditara, con contratos o escritos, haber realizado en los términos de las bases de licitación.

El error anteriormente señalado, se evidencia cuando se copia la tabla de calificación del punto a3), relativo al cumplimiento de los contratos:

...

Esta tabla evidencia que la convocante, perpetuando el error que se cometió desde el rubro a1) olvidándose de la posibilidad que ella misma estableció en las bases (de proporcionar, a voluntad de los licitantes contratos o partes de ellos, o bien, escritos, para acreditar las operaciones realizadas para ser analizadas a la luz de los diversos criterios de calificación: experiencia, capacidad, especialidad y cumplimiento), no previó que los escritos que se proporcionarían para acreditar el cumplimiento de las operaciones que los licitantes quisieran aportar para ser evaluados los aspectos ya mencionados, que dichos escritos pudieran referirse a los contratos aportados o bien, a los escritos proporcionados.

Este simple error es magnificado y agravado por el funcionario que realiza la calificación de las propuestas, y bajo un criterio simplista decide que como no se menciona que los escritos de cumplimiento puedan referirse a escritos, si no a contratos, siendo que los escritos de cumplimiento de mi representada se refieren a escritos que señalan las partes principales de las operaciones realizadas por ella, y no a contratos proporcionados por ella, decide no otorgar punto alguno en este rubro a3) relativo al cumplimiento de contratos, lo que por supuesto no puede reputarse válido ni legal.

Tómese en cuenta que en la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que acreditaran aquellos, que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1,a2 y a3), serán los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, por lo que cobra relevancia la absurda e ilegal pretensión de quien realiza la calificación de realizar la no asignación de puntos en el punto a3, por cuanto los escritos presentados se refieren, a su vez, a escritos y no a contratos, así haya sido la misma convocante quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.

Con lo anterior queda demostrado que si el funcionario no asignó los puntos que mi representada merecía por derecho obtener en el rubro de cumplimiento de contrato (a3) no es por otra razón que por el error de interpretación de las bases del funcionario que realizó la calificación de las propuestas.

Siendo que, en los términos anotados, correspondía otorgar a la propuesta de mi representada la totalidad de los puntos previstos para el cumplimiento de los contratos (12 puntos), se afirma que el error del funcionario que realiza la calificación, le privó de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para este rubro en la partida 76, y ello, aunado al hecho de haber sido calificada como la propuesta la más económica, le deparó un perjuicio evidente, como también lo ocasiona a la convocante, **al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.**

ARGUMENTOS EN CUANTO A DEFICIENTE E ILEGAL CALIFICACIÓN DE LA PARTIDA 77.

En cuanto al rubro a1)

Argumenta quien realiza el dictamen la página 2 referente al dictamen de la partida 77, que mi representada "...en el mismo listado señala también que agrega contratos celebrados con AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo no adjunta los contratos que indica celebró con esa empresa...".

Debido a un simple error de "dedo" se señaló ÚNICAMENTE en el formato correspondiente, que respecto a la empresa AXA SEGUROS, se adjuntaron tanto contratos como escritos, lo cual se trata repito de un simple error de dedo, pues basta con revisar la documentación adjunta al formato correspondiente para constar que lo que se adjuntaron fueron precisamente los escritos y no los contratos de AXA SEGUROS, lo cual era como en todo los anteriores casos que se han expuesto, perfectamente legal y posible y no puede constituir razón suficiente para que la convocante NO LOS TOMARA EN CUENTA, ya que insisto, SI SE ANEXARON LOS ESCRITOS CORRESPONDIENTES.

En efecto, si nos remitimos al documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), se demuestra que en cuanto a lo que se refiere a la empresa AXA, mi representada aún y cuando tachó la columna de contratos, finalmente lo que adjuntó fueron los escritos, **mismos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos, y no pude maximizarse un pequeño error al grado de que por el mismo NO SE TOMARAN EN CUENTA DOCUMENTOS QUE EN LA EVALUACIÓN ERAN DEL TODO LEGAL OFRECERLOS Y CONSIDERARLOS POR LA CONVOCANTE.**

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, si bien por un simple error de dedo que repito NO SE PUEDE MAXIMIZAR marco una X la columna de contratos en los numerales 4, 5 y 6,, lo que realmente ofreció es **Y ASÍ CONSTA EN EL DOCUMENTO ORIGINAL FUERON LOS ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada: queriendo soslayar lo evidente, afirma que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las pates conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1, se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no está ocurriendo de esta manera; a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de ajuntar escritos en vez de contratos, si no se signaría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Siendo que absolutamente ningún caso tendría haber previsto la posibilidad de proporcionar de manera alternativa un contrato o un escrito, si la presentación de éstos no conllevaba la asignación de punto alguno, es que se afirma que el error simple de la columna de evaluación, de no considerar la posibilidad de escritos, se lleva por los funcionarios que realizaron la calificación de la propuesta de mi representada a un extremo tal que le privaron de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para el rubro de experiencia en la partida 77, y con ello, al ser la propuesta la más económica, le depararon un perjuicio evidente a la convocante al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, **por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.**

Continuando con la demostración de la ilegal calificación de la propuesta de mi representada, es de
Elaboró: Irma Solís Munguía



manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente.

Este hecho, el de haber ofrecido y aportado los escritos para acreditar la realización de tres contratos más a los que consideró el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, es totalmente soslayado por éste al momento de fundar y motivar su calificación, lo que evidencia su notoria impericia para realizar el cargo desempeñado, su ignorancia de estos temas o alguna motivación distinta a los anteriores; ya que simplemente no hay manera de pasar por alto que mi representada, aun y cuando esto contraviniera las bases de licitación, ofreció **TRES ESCRITOS**. La explicación más sencilla a este supuesto error involuntario del funcionario que realiza la calificación, desconociendo su motivación real, es que se dio perfecta cuenta de la discrepancia en las bases y percatándose de que era perfectamente legal para mi representada aportar un escrito en vez de un contrato, lo que le hubiera dado el máximo de calificación en el rubro de experiencia, prefirió soslayar este hecho y argumentar que la no asignación de los puntos máximos a mi representada se debió al hecho de que ofreció documentos que no aportó, **lo que es difícil que pudiera afirmarlo, de acuerdo a lo anteriormente afirmado y probado.**

En cuanto al rubro a3)

Partiendo de la base ya demostrada en la demostración de la ilegalidad de la calificación otorgada a mi representada en cuanto a la partida 30, rubro a1 (experiencia), es evidente que quien realiza la calificación de la propuesta, perpetúa el error en cuanto al rubro a3), relativo al cumplimiento de los contratos.

Esto resulta más que evidente cuando el funcionario que realiza la calificación; igual que lo hiciera en cuanto al rubro a1); dentro del análisis del rubro a3), en la página 3 de su dictamen de 18 de junio de 2015, manifiesta lo siguiente:

"...Conforme a lo anterior, y al evaluarse los documentos que integró el Licitante DEFA, S.A. DE C.V., a su propuesta técnica se advierte que presenta 3 escritos con los que pretende acreditar que ha prestado de manera satisfactoria sus servicios a la empresa: 1) AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., **sin embargo, aunque en el listado que adjunta a su propuesta se indica que agrega los contratos que supuestamente suscribió con dicha empresa, en su propuesta técnica no fueron agregados los mismos, por lo que no se le otorgan puntos...."**

(EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE NOSOTROS)

Reconocemos de nueva cuenta que por error se marcaron las casillas de los contratos en el apartado a1, pero ya ha quedado más que demostrado y establecido que no existe razón alguna para maximizarlo pues lo que SI ofreció mi representada eran ESCRITOS, **ya que esto lo permitían las bases y por así convenir a sus intereses**, para su mala fortuna, precisamente los escritos con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las operaciones realizadas, coincidieron con los casos en los que la realización de las operaciones se acreditó con escritos firmado por los clientes, y no se proporcionó para las operaciones acreditadas con contratos.

Debido al estado de confusión en que se encontraba el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, de que en **TODOS LOS CASOS** debía acreditarse las operaciones con contratos, siendo que los tres escritos de cumplimiento estaban referidos a los casos en los que

mi representada acreditó haber realizado operaciones con escritos de cumplimiento, el funcionario calificante, determinó, **INCORRECTA E ILEGALMENTE** no otorgar los puntos correspondientes, a pesar de que reconoce que mi representada sí presentó 3 escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación, pero considerando de manera incorrecta, que aun y cuando así lo hizo, como no se proporcionaron los contratos relacionados con dichos incumplimientos no era factible otorgar puntos por este motivo.

Lo anterior es totalmente INCORRECTO Y POR TANTO ILEGAL, ya que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente entregó (aunque se reconoce que por error de dedo, se marcó la casilla correspondiente a contratos) fueron los **ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada y que ya se ha hecho constar en el apartado relativo a la impugnación de la calificación del rubro a1) de esta misma partida **77**: queriendo soslayar lo evidente, **el funcionario postula que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.**

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1), se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no lo hizo de esta manera: a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de ajuntar escritos en vez de contratos, si no se obtendría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases



y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Continuando con la demostración de la **ilegal calificación de la propuesta de mi representada**, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente. **De la misma forma y en lo que se refiere al tema del cumplimiento de estas operaciones, para acreditar el rubro a3) cumplimiento de contratos,** mi representada, para esta tres operaciones cuya acreditación se realizó por escritos, presentó los escritos que acreditaban su cumplimiento a satisfacción del cliente (**cosa que el funcionario que realiza la calificación reconoce de manera expresa**), por lo que lo legal y procedente en justicia era que a mi representada le hubiera sido otorgados los 12 puntos que estaban previsto para aquellos casos en los que el licitante acreditara haber cumplido con cuanto menos tres operaciones comerciales de las que acreditara, con contratos o escritos, haber realizado en los términos de las bases de licitación.

El error anteriormente señalado, se evidencia cuando se copia la tabla de calificación del punto a3), relativo al cumplimiento de los contratos:

...

Esta tabla evidencia que la convocante, perpetuando el error que cometiera en el rubro a1) olvidándose de la posibilidad que ella misma estableció en las bases (**de proporcionar, a voluntad de los licitantes contratos o partes de ellos, o bien, escritos, para acreditar las operaciones realizadas para ser analizadas a la luz de los diversos criterios de calificación: experiencia, capacidad, especialidad y cumplimiento**), no previó que los escritos que se proporcionaran para acreditar el cumplimiento de las operaciones que los licitantes quisieran aportar para ser evaluados los aspectos ya mencionados, que dichos escritos pudieran referirse a los contratos aportados o bien, a los escritos proporcionados.

Este simple error es magnificado y agravado por el funcionario que realiza la calificación de las propuestas, y bajo un criterio simplista decide que como no se menciona que los escritos de cumplimiento puedan referirse a escritos, si no a contratos, siendo que los escritos de cumplimiento de mi representada se refieren a escritos que señalan las partes principales de las operaciones realizadas por ella, y no a contratos proporcionados por ella, decide no otorgar punto alguno en este rubro a3) relativo al cumplimiento de contratos, **lo que por supuesto no puede reputarse válido ni legal.**

Tómese en cuenta que en la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que acreditaran aquellos, que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1,a2 y a3), serán los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, por lo que cobra relevancia la absurda e ilegal pretensión de quien realiza la calificación de realizar la no asignación de puntos en el punto a3, por cuanto los escritos presentados se refieren, a su vez, a escritos y no a contratos, así haya sido la misma convocante quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.

Con lo anterior queda demostrado que si el funcionario no asignó los puntos que mi
Elaboró: Irma Solís Munguía

representada merecía por derecho obtener en el rubro de cumplimiento de contrato (a3) no es por otra razón que por el error de interpretación de las bases del funcionario que realizó la calificación de las propuestas.

Siendo que, en los términos anotados, correspondía otorgar a la propuesta de mi representada la totalidad de los puntos previstos para el cumplimiento de los contratos (12 puntos), se afirma que el error del funcionario que realiza la calificación, le privó de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para este rubro en la partida 77, y ello, aunado al hecho de haber sido calificada como la propuesta la más económica, le deparó un perjuicio evidente, como también lo ocasiona a la convocante, al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.

*Finalmente es menester hacer notar **DOS EVIDENTES ILEGALIDADES** en las incurre la convocante al señalar en el ANEXO 1 relativo a la evaluación técnica y económica de la **partida 77, un aumento injustificado en los puntos otorgados al licitante COMERCIALIZADORA FARMACEÚTICA EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Y EL NO CONTAR SIN JUSTIFICACIÓN NI CAUSA LEGAL ALGUNA, LOS 40 PUNTOS QUE LEGALMENTE OBTUVIMOS DESDE EL FALLO ORIGINAL EN EL RUBRO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA (PUES NO ES VÁLIDO SEÑALAR QUE POR NO SER VIABLE LA PROPUESTA TÉCNICA, YA NO SE EVALUA LA PROPUESTA ECONÓMICA), LO CUAL REPRESENTÓ UN DETRIMENTO DE 40 PUNTOS MENOS EN LA EVALUACIÓN TOTAL POR LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA Y DE 2.31 DE AUMENTO EN LA EVALUACIÓN TOTAL PARA LA OTRA EMPRESA, MISMOS QUE SE LE AUMENTARON DE MANERA ILEGAL...***

LAS ILEGALIDADES SON LAS SIGUIENTES:

- *No se respetaron los 40 puntos otorgados a nuestra evaluación económica desde el fallo original, aún y cuando la misma **FUE LA MAS BAJA**, por lo que nuestra propuesta económica fue la mejor, siendo calificado así en el primer fallo obteniendo 40 puntos y mi competencia únicamente **37.690**. En el fallo de reposición **DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA NO SE CONTEMPLA NINGÚN PUNTO A NUESTRA PROPUESTA ECONÓMICA, E INEXPLICABLEMENTE A LA EMPRESA A LA QUE SE LE OTORGÓ EL CONTRATO SE LE AUMENTAN SIN SEÑALAR UNA SOLA CAUSA O JUSTIFICACIÓN ALGUNA 2.31 PUNTOS.***
- ***SOLICITO QUE AHORA SÍ SE ANALICE LEGAL, CORRECTA Y COMPLETAMENTE NUESTRA PROPUESTA PARA QUE EN EL NUEVO FALLO QUE SE EMITA SE INDIQUE QUE:** Sumando los puntos totales que por derecho debemos obtener cuando se nos califique de manera correcta, obtendremos el total de 58 puntos en la técnica y 40 puntos en la económica con un total de 98 puntos, con lo cual legalmente, se nos tiene que otorgar el contrato correspondiente.*
- ***Nos reservamos el derecho de denunciar este atropello ante las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos que de manera ilegal manipularon y modificaron información de un procedimiento de licitación, SIN SEÑALAR CAUSA O MOTIVO LEGAL ALGUNA PARA POR UNA LADO PERJUDICAR A NUESTRA REPRESENTADA Y POR EL OTRO FAVORECER A OTRA EMPRESA.***

ARGUMENTOS EN CUANTO A DEFICIENTE E ILEGAL CALIFICACIÓN DE LA PARTIDA 80.

En cuanto al rubro a1)

Argumenta quien realiza el dictamen la página 2 referente al dictamen de la partida 80, que mi representada "...en el mismo listado señala también que agrega contratos celebrados con AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo no adjunta los contratos que indica celebró con esa empresa....".

Lo anterior es totalmente falso, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. En efecto, si nos remitimos al documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), se demuestra que en cuanto a los contratos con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es **ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada: queriendo soslayar lo evidente, afirma que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las pates conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1, se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no está ocurriendo de esta manera; a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, **permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados;** la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que

contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de ajuntar escritos en vez de contratos, si no se signaría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Siendo que absolutamente ningún caso tendría haber previsto la posibilidad de proporcionar de manera alternativa un contrato o un escrito, si la presentación de éstos no conllevaba la asignación de punto alguno, es que se afirma que el error simple de la columna de evaluación, de no considerar la posibilidad de escritos, se lleva por los funcionarios que realizaron la calificación de la propuesta de mi representada a un extremo tal que le privaron de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para el rubro de experiencia en la partida 80, y con ello, al ser la propuesta la más económica, le depararon un perjuicio evidente a la convocante al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, **por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.**

Continuando con la demostración de la ilegal calificación de la propuesta de mi representada, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente.

Este hecho, el de haber ofrecido y aportado los escritos para acreditar la realización de tres contratos más a los que consideró el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, es totalmente soslayado por éste al momento de fundar y motivar su calificación, lo que evidencia su notoria impericia para realizar el cargo desempeñado, su ignorancia de estos temas o alguna motivación distinta a los anteriores; ya que simplemente no hay manera de pasar por alto que mi representada, aun y cuando esto contraviniera las bases de licitación, **ofreció TRES ESCRITOS y no, como afirma el funcionario que realiza la calificación, OFRECIÓ TRES CONTRATOS**, al ser más que evidente de acuerdo al formato proporcionado por mi representada en su propuesta que nunca ofreció dichos contratos si no escritos. La explicación más sencilla a este supuesto error involuntario del funcionario que realiza la calificación, desconociendo su motivación real, es que se dio perfecta cuenta de la discrepancia en las bases y percatándose de que era perfectamente legal para mi representada aportar un escrito en vez de un contrato, lo que le hubiera dado el máximo de calificación en el rubro de experiencia, prefirió soslayar este hecho y argumentar que la no asignación de los puntos máximos a mi representada se debió al hecho de que ofreció documentos que no aportó, lo que es difícil que pudiera afirmarlo, de acuerdo a lo anteriormente afirmado y probado.

En cuanto al rubro a2)

Partiendo de la base ya demostrada en la demostración de la ilegalidad de la calificación otorgada a mi representada en cuanto a la partida 80, rubro a2 (especialidad) es evidente que quien realiza la calificación de la propuesta, perpetúa el error en cuanto al rubro a2) relativo a la especialidad del

Elaboró: Irma Solís Munguía



licitante.

Esto resulta más que evidente cuando el funcionario que realiza la calificación; igual que lo hiciera en cuanto al rubro a1); dentro del análisis del rubro a2) en la página 3 de su dictamen de 18 de junio de 2015, manifiesta lo siguiente:

"...Conforme a lo anterior, y al evaluarse los documentos que integró el Licitante DEFA, S.A. DE C.V., no obstante que agrega un listado en el que indica que adjunta 5 contratos, únicamente anexó 2 contratos celebrados con Nacional Financiera sin adjuntar los contratos que señaló celebró con AXA SEGURO S.A. DE C.V. por lo que sólo se le otorgan 4.5 puntos "
(EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE NOSOTROS)

Como ya se ha demostrado, el funcionario que realiza la calificación incurre en el error, ya que afirma que en el listado que adjunta mi representada, ésta indicó que estaba proporcionando 5 CONTRATOS, lo que en realidad ofreció mi representada eran 2 CONTRATOS Y 3 ESCRITOS DE AXA, SEGUROS; **ya que esto lo permitían las bases.** Por así convenir a los intereses de mi representada, para su mala fortuna, precisamente los escritos con los cuales pretendía demostrar su especialidad, coincidieron con los casos en los que la realización de las operaciones se acreditó con escritos firmado por los clientes, y no se proporcionó para las operaciones acreditadas con contratos.

Debido al estado de confusión en que se encontraba el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, de que en TODOS LOS CASOS debía acreditarse las operaciones con contratos, siendo que con los tres escritos de cumplimiento, mi representada demostraba también en consecuencia su especialidad, el funcionario calificador, determinó, **INCORRECTA E ILEGALMENTE** no otorgar todos los puntos correspondientes, **a pesar de que reconoce que mi representada sí presentó 3 escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación**, pero considerando de manera incorrecta, que aun y cuando así lo hizo, como no se proporcionaron los contratos relacionados con dichos incumplimientos no era factible otorgar puntos por este motivo.

Lo anterior es totalmente INCORRECTO Y POR TANTO ILEGAL, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. Lo que se acredita con el documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), mismo que demuestra que en cuanto a las operaciones comerciales realizadas con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es **ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE** en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza la calificación de la propuesta de mi representada y que ya se ha hecho constar en el apartado relativo a la impugnación de la calificación del rubro a1) de esta misma partida **80**: queriendo



soslayar lo evidente, **el funcionario postula que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.**

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1), se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no lo hizo de esta manera: a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de adjuntar escritos en vez de contratos, si no se obtendría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Continuando con la demostración de la **ilegal calificación de la propuesta de mi representada**, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente. **De la misma forma y en lo que se refiere al tema de especialidad por haber celebrado esas operaciones, para acreditar el rubro a2) Especialidad**, por lo que lo legal y procedente en justicia era que a mi representada no le hubieran sido otorgados los 9 puntos que estaban previsto para aquellos casos en los que el licitante acreditara su especialidad, al haber cumplido con cuanto menos tres operaciones comerciales de las que acreditara, con contratos **o escritos**, haber realizado en los términos de las bases de licitación.

El error anteriormente señalado, se evidencia cuando se copia la tabla de calificación del punto a2) relativo a la especialidad:

Esta tabla evidencia que la convocante, perpetuando el error que cometiera en el rubro a1) olvidándose de la posibilidad que ella misma estableció en las bases (**de proporcionar, a voluntad de los licitantes contratos o partes de ellos, o bien, escritos, para acreditar tanto operaciones realizadas para ser analizadas a la luz de los diversos criterios de calificación: experiencia, capacidad, especialidad y cumplimiento**), no previó que los escritos que se proporcionaran para acreditar las operaciones que los licitantes quisieran aportar para ser evaluados los aspectos ya mencionados, que dichos escritos pudieran referirse a los contratos aportados o bien, a los escritos proporcionados.

Este simple error es magnificado y agravado por el funcionario que realiza la calificación de las propuestas, y bajo un criterio simplista decide que como no se menciona que los escritos de operaciones realizadas puedan referirse a escritos, si no a contratos, siendo que dichos escritos de mi representada, se refieren a escritos que señalan las partes principales de las operaciones realizadas por ella, y no a contratos proporcionados por ella, decide no otorgar los puntos completos en este rubro a2) relativo a especialidad, **lo que por supuesto no puede reputarse válido ni legal.**

Tómese en cuenta que en la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que acreditaran aquellos, que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1,a2 y a3), serán los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, por lo que cobra relevancia la absurda e ilegal pretensión de quien realiza la calificación de realizar la no asignación de puntos en el punto a3, por cuanto los escritos presentados se refieren, a su vez, a escritos y no a contratos, así haya sido la misma convocante quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.

Con lo anterior queda demostrado que si el funcionario no asignó los puntos que mi representada merecía por derecho obtener en el rubro de especialidad (a2) no es por otra razón que por el error de interpretación de las bases del funcionario que realizó la calificación de las propuestas.

Siendo que, en los términos anotados, correspondía otorgar a la propuesta de mi representada la totalidad de los puntos previstos para especialidad del licitante (9.0 puntos) se afirma que el error del funcionario que realiza la calificación, le privó de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para este rubro en la partida **80**, y ello, aunado al hecho de haber sido calificada como la propuesta la más económica, le deparó un perjuicio evidente, como también lo ocasiona a la convocante, **al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.**

En cuanto al rubro a3)

Partiendo de la base ya demostrada en la demostración de la ilegalidad de la calificación otorgada a mi representada en cuanto a la partida **80**, rubro a1 (experiencia) y a2 (Especialidad) es evidente que quien realiza la calificación de la propuesta, perpetúa el error en cuanto al rubro a3) relativo al cumplimiento de los contratos.



Esto resulta más que evidente cuando el funcionario que realiza la calificación; igual que lo hiciera en cuanto al rubro a1) y a2); dentro del análisis del rubro a3) en la página 4 de su dictamen de 18 de junio de 2015, manifiesta lo siguiente:

" Conforme a lo anterior, y al evaluarse los documentos que integró el Licitante DEFA, S.A. DE C.V., a su propuesta técnica se advierte que presenta 3 escritos con los que pretende acreditar que ha prestado de manera satisfactoria sus servicios a la empresa: 1) AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., sin embargo, aunque en el listado que adjunta a su propuesta se indica que agrega los contratos que supuestamente suscribió con dicha empresa, en su propuesta técnica no fueron agregados los mismos, por lo que no se le otorgan puntos...."

(EL RESALTADO Y SUBRAYADO ES DE NOSOTROS)

Como ya se ha demostrado, el funcionario que realiza la calificación incurre en el error, ya que afirma que en el listado que adjunta mi representada, ésta indicó que estaba proporcionando CONTRATOS, lo que en realidad ofreció mi representada eran ESCRITOS, **ya que esto lo permitían las bases.** Por así convenir a los intereses de mi representada, para su mala fortuna, precisamente los escritos con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las operaciones realizadas, coincidieron con los casos en los que la realización de las operaciones se acreditó con escritos firmado por los clientes, y no se proporcionó para las operaciones acreditadas con contratos.

Debido al estado de confusión en que se encontraba el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de mi representada, de que en TODOS LOS CASOS debía acreditarse las operaciones con contratos, siendo que los tres escritos de cumplimiento estaban referidos a los casos en los que mi representada acreditó haber realizado operaciones con escritos de cumplimiento, el funcionario calificador, determinó, INCORRECTA E ILEGALMENTE no otorgar los puntos correspondientes, **a pesar de que reconoce que mi representada sí presentó 3 escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación,** pero considerando de manera incorrecta, que aun y cuando así lo hizo, como no se proporcionaron los contratos relacionados con dichos incumplimientos no era factible otorgar puntos por este motivo.

Lo anterior es totalmente INCORRECTO Y POR TANTO ILEGAL, ya que mi representada jamás señaló haber presentado contratos con la empresa AXA. Lo que se acredita con el documento denominado RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 3.1.2, INCISO A1) A2) A3), mismo que demuestra que en cuanto a las operaciones comerciales realizadas con la empresa AXA, mi representada lo que manifestó adjuntar eran los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en vez de los contratos.

Para ilustrar lo anterior se reproduce íntegramente el documento proporcionado por mi representada en su propuesta (soslayado por el funcionario que realiza la calificación de la propuesta ante lo evidente de su errónea afirmación).

...

Como se deduce de una manera muy gráfica es que mi representada, en cuanto a las operaciones realizadas con la empresa AXA SEGUROS, lo que realmente ofreció es ORIGINALES DE LOS ESCRITOS FIRMADOS POR EL CLIENTE en donde se apreciaran los elementos solicitados en las bases.

Todo esto denota lo que queremos pensar se trata de un error fundamental del servidor que realiza
Elaboró: Irma Sofía Munguía



la calificación de la propuesta de mi representada y que ya se ha hecho constar en el apartado relativo a la impugnación de la calificación del rubro a1) de esta misma partida 80: queriendo soslayar lo evidente, **el funcionario postula que si el documento adjuntado a la relación que nos avoca, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, pretende que no merece calificación alguna.**

Esto contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia que el mismo servidor público reproduce previamente en cuanto a que para acreditar este rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos. Para la demostración de este punto es indispensable transcribir nuevamente la tabla a la que nos referimos:

...

Como se puede apreciar a simple vista, en la tercera columna de la tabla se refieren los documentos que deben presentar los licitantes para obtener los puntos posibles en el aspecto de la experiencia. De la celda relativa al aspecto a1), se desprende que pueden aportarse dos tipos de documentos de manera optativa para los licitantes: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observen los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; **o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observen los datos antes mencionados.**

Con esto en realidad el funcionario que realiza la calificación de la propuesta de mi representada pretende soslayar un error fundamental de las bases que debía haber sido interpretado de la manera en que no cause agravios a mi representada, pero que desafortunadamente no lo hizo de esta manera: a pesar de que la columna ya mencionada relativa a los documentos que debían presentarse para acreditar la experiencia según el listado que se presentara, permitía de manera optativa presentar contratos o escritos originales en donde se apreciaran los elementos obligatorios solicitados; la cuarta columna de la misma tabla, referente a la evaluación, por **UN ERROR MANIFIESTO** soslayó de la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos.

ERROR MANIFIESTO, se afirma porque no tendría absolutamente ningún caso prever en la tercer columna la posibilidad de ajuntar escritos en vez de contratos, si no se obtendría calificación alguna con base a estos y porque en el mismo formato de la tabla relativa a los documentos para acreditar la experiencia, especialidad y cumplimiento de los contratos, que obra a fojas 27 de 28 de las bases de licitación, la misma convocante hizo constar como optativos en el formato propuesto para este fin, el proporcionar contratos o escritos, como se acredita con la tabla que se extrae de las citadas bases y se transcribe íntegramente a continuación:

...

Continuando con la demostración de la **ilegal calificación de la propuesta de mi representada**, es de manifestarse que en escrito cumplimiento de las posibilidades que me brindaban las bases para acreditar las operaciones que la hacían la más calificada para prestar el servicio licitado, mi representada adjuntó a su propuesta **TRES ESCRITOS** realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, por cuanto en los mismos, se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente. **De la misma forma y en lo que se refiere al tema del cumplimiento de estas operaciones, para acreditar el rubro a3) cumplimiento de contratos,** mi representada, para esta tres operaciones cuya acreditación se realizó por escritos, presentó los escritos que acreditaban su cumplimiento a satisfacción del cliente (cosa que el funcionario que realiza la calificación



reconoce de manera expresa), por lo que lo legal y procedente en justicia era que a mi representada le hubiera sido otorgados los 12 puntos que estaban previsto para aquellos casos en los que el licitante acreditara haber cumplido con cuanto menos tres operaciones comerciales de las que acreditara, con contratos o escritos, haber realizado en los términos de las bases de licitación.

El error anteriormente señalado, se evidencia cuando se copia la tabla de calificación del punto a3), relativo al cumplimiento de los contratos:

...

Esta tabla evidencia que la convocante, perpetuando el error que cometiera en el rubro a1) olvidándose de la posibilidad que ella misma estableció en las bases (de proporcionar, a voluntad de los licitantes contratos o partes de ellos, o bien, escritos, para acreditar las operaciones realizadas para ser analizadas a la luz de los diversos criterios de calificación: experiencia, capacidad, especialidad y cumplimiento), no previó que los escritos que se proporcionaran para acreditar el cumplimiento de las operaciones que los licitantes quisieran aportar para ser evaluados los aspectos ya mencionados, que dichos escritos pudieran referirse a los contratos aportados o bien, a los escritos proporcionados.

Este simple error es magnificado y agravado por el funcionario que realiza la calificación de las propuestas, y bajo un criterio simplista decide que como no se menciona que los escritos de cumplimiento puedan referirse a escritos, si no a contratos, siendo que los escritos de cumplimiento de mi representada se refieren a escritos que señalan las partes principales de las operaciones realizadas por ella, y no a contratos proporcionados por ella, decide no otorgar punto alguno en este rubro a3) relativo al cumplimiento de contratos, lo que por supuesto no puede reputarse válido ni legal.

Tómese en cuenta que en la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que acreditaran aquellos, que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1,a2 y a3), serán los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, por lo que cobra relevancia la absurda e ilegal pretensión de quien realiza la calificación de realizar la no asignación de puntos en el punto a3, por cuanto los escritos presentados se refieren, a su vez, a escritos y no a contratos, así haya sido la misma convocante quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.

Con lo anterior queda demostrado que si el funcionario no asignó los puntos que mi representada merecía por derecho obtener en el rubro que cumplimiento de contrato (a3) no es por otra razón que por el error de interpretación de las bases del funcionario .que realizó la calificación de las propuestas.

Siendo que, en los términos anotados, correspondía otorgar a la propuesta de mi representada la totalidad de los puntos previstos para el cumplimiento de los contratos (12 puntos) se afirma que el error del funcionario que realiza la calificación, le privó de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para este rubro en la partida 80, y ello, aunado al hecho de haber sido calificada como la propuesta la más económica, le deparó un perjuicio evidente, como también lo ocasiona a la convocante, al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas, por lo que me reservo los derechos para denunciar estas conductas a las instancias competentes.

Finalmente es menester hacer notar **DOS EVIDENTES ILEGALIDADES** en las incurre la convocante
Elaboró: Irma Solís Munguía

al señalar en el ANEXO 1 relativo a la evaluación técnica y económica de la **partida 80, un aumento injustificado en los puntos otorgados al licitante COMERCIALIZADORA FARMACEÚTICA EN LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Y EL NO CONTAR SIN JUSTIFICACIÓN NI CAUSA LEGAL ALGUNA, LOS 40 PUNTOS QUE LEGALMENTE OBTUVIMOS DESDE EL FALLO ORIGINAL EN EI RUBRO DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA(PUES NO ES VÁLIDO SEÑALAR QUE POR NO SER VIABLE LA PROPUESTA TÉCNICA, YA NO SE EVALUA LA PROPUESTA ECONÓMICA), LO CUAL REPRESENTÓ UN DETRIMENTO DE 40 PUNTOS MENOS EN LA EVALUACIÓN TOTAL POR LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA Y DE 2.31 DE AUMENTO EN LA EVALUACIÓN TOTAL PARA LA OTRA EMPRESA, MISMOS QUE SE LE AUMENTARON DE MANERA ILEGAL...**

LAS ILEGALIDADES SON LAS SIGUIENTES:

- No se respetaron los 40 puntos otorgados a nuestra evaluación económica desde el fallo original, aún y cuando la misma **FUE LA MAS BAJA**, por lo que nuestra propuesta económica fue la mejor, siendo calificado así en el primer fallo obteniendo 40 puntos y mi competencia únicamente **37.690**. En el fallo de reposición **DE MANERA ILEGAL E INJUSTIFICADA NO SE CONTEMPLA NINGÚN PUNTO A NUESTRA PROPUESTA ECONÓMICA, E INEXPLICABLEMENTE A LA EMPRESA A LA QUE SE LE OTORGÓ EL CONTRATO SE LE AUMENTAN SIN SEÑALAR UNA SOLA CAUSA O JUSTIFICACIÓN ALGUNA 2.31 PUNTOS.**
- **SOLICITO QUE AHORA SÍ SE ANALICE LEGAL, CORRECTA Y COMPLETAMENTE NUESTRA PROPUESTA PARA QUE EN EL NUEVO FALLO QUE SE EMITA SE INDIQUE QUE:** Sumando los puntos totales que por derecho debemos obtener cuando se nos califique de manera correcta, obtendremos el total de 58 puntos en la técnica y 40 puntos en la económica con un total de 98 puntos, **con lo cual legalmente, se nos tiene que otorgar el contrato correspondiente.**
- **Nos reservamos el derecho de denunciar este atropello ante las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los servidores públicos que de manera ilegal manipularon y modificaron información de un procedimiento de licitación, SIN SEÑALAR CAUSA O MOTIVO LEGAL ALGUNA PARA POR UNA LADO PERJUDICAR A NUESTRA REPRESENTADA Y POR EL OTRO FAVORECER A OTRA EMPRESA.**

Por último, solicito formalmente a esta autoridad analizar de manera escrupulosa el presente asunto y las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias con que se encuentra relacionado, **CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE**, de forma tal que la interpretación jurídica que se sirva realizar al analizar las argumentaciones vertidas en mi recurso; siempre procure el mayor beneficio para el gobernado, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; es este caso, hablando de los derechos constitucionales de petición y de tutela constitucional.

Lo anterior, lo solicito en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados éstos últimos en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno respectivamente. Para apoyar esta petición, me apoyo en la siguiente tesis:

109 Época; T.CC; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, abril 2012, Tomo 2 pág. 1838.

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo



19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo en Revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente Juan José Franco Luna. Secretario Salvador Obregón Sandoval

Por todo lo anterior, y al haber quedado acreditada la violación a los derechos de mi representada, procede en términos del artículo 74 fracción V de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: decretar la nulidad del acto impugnado por lo que se refiera a las partidas ya señaladas, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento de licitación en la parte que no es materia de la presente instancia de inconformidad, pues la misma ha vulnerado las garantías de seguridad jurídica y legalidad, lo que se traduce en violación a la Ley en detrimento de los derechos de mi representada." (sic)

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; I. Convocatoria (fojas 258 a 271 del tomo I); II. Acta de Junta de Aclaraciones y documentos que se anexaron a la misma (fojas 272 a 275 del tomo I); y, III. Fallo, correspondientes a la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015 (fojas 223 a 250 del tomo I); IV. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca al interés de su representada; y, V. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los derechos del promovente, adicionalmente la Convocante aportó las proposiciones de las empresas Comercializadora Farmacéutica del Sureste, S.A. de C.V., Medicamentos Populares del Bazar, S.A. de C.V., y **DEFA, S.A de C.V.**, para las partidas 28, 30, 76, 77 y 80.-----

Cúmulo probatorio que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la Convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197, 202, 203, 207, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia
Elaboró: Irma Solís Munguía



según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, y son aptos para acreditar que en la Convocatoria se establecieron los requisitos que deberían cumplir los participantes, así como los términos previstos para la evaluación de las proposiciones de los licitantes; las respuestas otorgadas a las preguntas formuladas en la junta de aclaraciones por los interesados en el procedimiento de contratación referido, los documentos que adjuntaron a sus propuestas técnicas dichos participantes, los puntos otorgados a las empresas participantes específicamente en las partidas 28, 30, 76, 77 y 80, como resultado de la evaluación de la Convocante, el nombre de las personas morales cuyas propuestas fueron desechadas, asimismo en cuanto a la prueba Presuncional legal y humana que ofrece, no le favorece al promovente ya que la presente resolución no afectará real y directamente ninguno de los derechos de José Manuel Rivera Sánchez.-----

SÉPTIMO. Materia de controversia. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario precisar que la Litis a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo señala el inconforme:-----

- a) La Convocante en el fallo de reposición, va más allá de lo ordenado por esta esta autoridad en la resolución de dieciocho de junio del presente año, pues se concreta a dar las razones por las cuales no se le asignaron puntos en determinadas partidas, sin embargo, omite señalar los aspectos concretos y las partidas que quedaron intocadas, además en la evaluación aumentó puntos a las empresas a las cuales se les asignaron los contratos, modificando un apartado que nunca fue materia de inconformidad, como lo son las propuestas económicas, beneficiándolas indebidamente, asimismo, eliminó sin justificación legal alguna los puntos que obtuvo la inconforme respecto a la propuesta económica.
- b) En el dictamen que forma parte del fallo la persona que realizó la evaluación de las partidas **28, 30, 77 y 80**, afirma que si los documentos que adjuntó su representada no tienen la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, no merece calificación alguna, lo cual según señala, es contrario a lo establecido en las bases



específicamente en el apartado a1, del numeral 3.1.2, en el cual se permitía de manera optativa presentar contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observarían los aspectos como razón social del cliente, descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observarían los datos antes mencionados.

- c) Que la Convocante al realizar la evaluación del rubro a3), del numeral 3.1.2., en las partidas **28, 30, 76, 77 y 80** determinó, incorrecta e ilegalmente no otorgar los doce puntos correspondientes a su representada, a pesar de que presentó tres escritos de cumplimiento, realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, bajo el argumento de que los documentos adjuntados, no tienen la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, lo cual según afirma, contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia, en el que se señala que para acreditar ese rubro, los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos.
- d) Que es ilegal la calificación otorgada a su representada en cuanto a la partida 80, rubro a2 (especialidad), ya que a pesar de que presentó dos contratos y tres escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación, el funcionario calificante, determinó incorrecta e ilegalmente no otorgar todos los puntos correspondientes, debido a que no proporcionó los contratos relacionados con dichos cumplimientos, lo cual afirma contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia en cuanto a que para acreditar dicho rubro, los licitantes podrían proporcionar dos tipos de documentos de manera optativa: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observarían los aspectos como: razón social del cliente, descripción del servicio, periodo del contrato, localidad y, la firma del cliente; o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los

que se observaran los datos antes mencionados.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.

1. Los argumentos expuestos por el inconforme señalados en el inciso a), del Considerando que antecede en el sentido de que la Convocante en el fallo de reposición, va más allá de lo ordenado por esta esta autoridad en la resolución de dieciocho de junio del presente año, pues se concreta a dar las razones por las cuales no se le asignaron puntos en determinadas partidas, sin embargo, omite señalar los aspectos concretos y las partidas que quedaron intocadas, además en la evaluación aumentó puntos a las empresas a las cuales se les asignaron los contratos, modificando un apartado que nunca fue materia de inconformidad, como lo son las propuestas económicas, beneficiándolas indebidamente, asimismo, eliminó sin justificación legal alguna los puntos que obtuvo la inconforme respecto a la propuesta económica, son **inoperantes para ser evaluados en esta instancia de inconformidad**, por las razones siguientes:-----

Para sostener la postura anterior, se determina oportuno transcribir, en lo que aquí interesa, las directrices precisadas en la resolución de dieciocho de junio del año en curso:-----

***“NOVENO. Consecuencias de la resolución.** Bajo esa tesitura, con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina la nulidad del Fallo de las partidas **28, 30, 76, 77 y 80** de la Licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan y en virtud de que resultó fundada la inconformidad presentada por la empresa **DEFA, S.A de C.V.**, la Convocante deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, a partir de la evaluación de las propuestas, para lo cual deberá sujetarse a las siguientes directrices:-----*

- *Se deje insubsistente el acto impugnado, esto es, el Fallo de veintitrés de febrero de dos mil quince, únicamente respecto a las partidas **28, 30, 76, 77 y 80.**-----*
- *Con libertad de jurisdicción se emita un nuevo Fallo, debidamente fundado y motivado, que contenga las razones particulares por las que se asignaron o no los puntos a la inconforme al evaluar los apartados **c y d**, del numeral 3.1.1 de la Convocatoria en la partida **76** y los apartados **a1**, en las partidas **28, 30, 77 y 80**; **a2**, en la partida **80**; y **a3** en las partidas **28, 30, 76, 77 y 80**, del numeral 3.1.2 de la Convocatoria, debiendo señalar los documentos de la propuesta en que se apoye la Convocante para la asignación o no de puntos, a fin de que se adjudique el contrato del procedimiento concursal de mérito a aquel licitante que garantice al estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 segundo*



párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- *El plazo para emitir el nuevo Fallo es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado únicamente al inconforme y al tercero interesado, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimiento a la presente resolución, como la notificación a los licitantes correspondientes."*

Como se observa de la transcripción que precede, en la segunda directriz, esta Área de Responsabilidades ordenó a la Convocante emitir un nuevo Fallo, debidamente fundado y motivado conteniendo las razones particulares por las que se asignaron o no los puntos a la empresa DEFA, S.A de C.V., al evaluar los apartados c y d, del numeral 3.1.1.1 de la Convocatoria en la partida 76 y los apartados a1, en las partidas 28, 30, 77 y 80; a2, en la partida 80; y a3 en las partidas 28, 30, 76, 77 y 80, del numeral 3.1.2 de la Convocatoria de su propuesta, por lo que si consideraba que el fallo iba más allá de lo ordenado, lo debió hacer valer en la vía incidental.

Sobre el particular, se destaca que **la instancia de inconformidad** es un procedimiento administrativo que inicia a petición de parte y concluye con la resolución a que se refieren los artículos 73, 74 y 75 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que **tiene como fin la revisión de la legalidad de los actos derivados de los procedimientos de contratación**, en tanto que el incidente a que alude el artículo 75, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley antes invocada versa única y exclusivamente respecto de los aspectos siguientes: **repetición, defecto, exceso u omisión** en el cumplimiento de una resolución; ello, con el propósito de **verificar si el acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la instancia de inconformidad fue adecuado o no, esto es, si se satisficieron las directrices dictadas.**

Ciertamente, se tiene que mientras en la resolución de la instancia de **inconformidad** la materia se encuentra constituida por la revisión de legalidad de los actos llevados a cabo por la Convocante en el desarrollo de los procedimientos de contratación en todas sus etapas, en el caso del incidente, si bien es cierto, versará respecto de los actos de la Convocante, por ser elemento *sine qua non* en los procedimientos de contratación, su finalidad es distinta, pues el objeto del incidente, dependerá de los efectos de la nulidad;



esto es, el alcance que se hubiera dado a la resolución de inconformidad dependerá de las directrices dadas para el cabal cumplimiento de la resolución de nulidad respectiva, se dice lo anterior, pues lo que deberá verificarse es que los actos de cumplimiento se hayan llevado a cabo bajo las directrices ordenadas, **sin que el análisis de dichos actos puedan ocuparse de cuestiones ajenas a las previstas en dicha resolución.**-----

Lo anterior nos lleva a concluir que ambas instituciones poseen una naturaleza y objetos distintos, atento a lo cual, los aspectos correspondientes a cada una de ellas no pueden ser analizados en la otra.-----

En el caso a estudio, la Convocante en cumplimiento a la resolución de dieciocho de junio de dos mil quince, dictada por esta Área de Responsabilidades en el diverso expediente de Inconformidad 004/2015, emitió un nuevo fallo en el que expuso las razones que estimó para la asignación o no de los puntos a la empresa **DEFA, S.A. de C.V.**-----

Empero, la ahora promovente recurre a la instancia de inconformidad para sostener que dicho fallo fue más allá de lo determinado en la resolución que motivo la reposición del fallo que ahora se impugna, en razón de que, aumento puntos en la evaluación técnica, a las empresas a las cuales se les asignaron los contratos como es lo referente al de las propuestas económicas, dicho en otras palabras, la accionante se duele de un exceso derivado de ese cumplimiento, circunstancia de la cual no se puede ocupar la presente inconformidad.-----

En efecto, en la inconformidad que nos ocupa, no se pueden atender las cuestiones inherentes al acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la propia instancia, para el efecto de determinar si se satisficieron o no las directrices dictadas, tal y como lo pretende la empresa **DEFA, S.A. de C.V.**-----

En tales condiciones, si la accionante pretende a través de la inconformidad que ahora se resuelve se eliminara el fallo impugnado y se ordene a la Convocante su reposición de acuerdo a lo determinado en la resolución que puso fin a la inconformidad relativa al expediente 004/2015, pues a su juicio, no se apegó a las directrices en ella precisadas



se dice que parte de una premisa incorrecta, ya que **dichos argumentos debieron hacerse valer en la vía incidental**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

“Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.”

Lo que en la especie no ocurrió, pues esta inconformidad sólo puede ceñirse a la revisión de **legalidad** de los actos nuevos llevados a cabo por la convocante en el desarrollo del procedimiento de contratación en estudio.-----

De ahí que resulta **inoperante el** motivo de inconformidad en estudio, al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:-----

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A DEMOSTRAR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO. Cuando se otorga el amparo para efectos en contra de una sentencia o laudo, por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, el cumplimiento del fallo protector consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra que atienda a la sentencia de la Justicia Federal. De esta manera, si acorde con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita a examinar si es correcta o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia protectora, **resulta evidente que los agravios en los que se aduzca que la nueva resolución jurisdiccional no cumple con exactitud lo ordenado en la sentencia de amparo deben declararse inoperantes, pues en todo caso ello constituye un cumplimiento defectuoso o con exceso, que debe combatirse a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.**” (No. Registro: 171,749. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 2a./J. 128/2007. Página: 539.)”



Aunado a lo anterior, respecto a lo expresado por el promovente en el sentido de que en el fallo se omite señalar los aspectos concretos y las partidas que quedaron intocadas en el primer recurso de inconformidad, y que la Convocante aumentó puntos al efectuar la evaluación de las propuestas económicas de las partidas 28, 30, 77 y 80 de las empresas a las que se les asignaron los contratos beneficiándolas indebidamente; cabe señalar que dichos argumentos son inoperante al resultar **superficiales y genéricos**, toda vez que no precisa porqué en el fallo se debió de señalar los aspectos concretos y las partidas que quedaron intocadas, como benefició a las empresas el aumento de puntos y menos aún el perjuicio que ello depara a su representada, máxime aún si se considera que el mismo refiere que sus propuestas no fueron evaluadas económicamente, en tales condiciones, debe estimarse que si un motivo de inconformidad carece de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, al omitir razonamientos que demuestren violaciones de la Convocante, y que ni siquiera pueden inferirse de sus manifestaciones de inconformidad, es obvio que tampoco hay concepto de agravio propiamente dicho; de ahí, que se reitera el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante**, siendo aplicable por analogía el siguiente criterio.-----

"Novena Época

Registro: 1003712

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -

Improcedencia y sobreseimiento

Materia(s): Común

Tesis: 1833

Página: 2080

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano

Elaboró: Irma Solís Munguía



colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

2. A continuación se analiza el motivo de disenso sintetizado en el inciso **b)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, el cual se estima **infundado** al tenor de los siguientes razonamientos:-----

En esencia, esgrime la empresa inconforme que en el dictamen que forma parte del fallo la persona que realizó la evaluación de las partidas **28, 30, 77 y 80**, afirma que si el documento adjuntado, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, no merece calificación alguna, lo cual según señala, es contrario a lo establecido en las bases específicamente en el apartado a1, del numeral 3.1.2, en las cuales se permitía de manera optativa presentar contratos o fotocopias de las partes de cada contrato en los que se observarían los aspectos como razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente; o bien; de manera alternativa a lo anterior, el original de un escrito en los que se observarían los datos antes mencionados, es decir, también se señaló la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos, por lo que en cumplimiento a dicha posibilidad, su representada adjuntó a su propuesta tres escritos, en los que se deducía claramente los elementos solicitados por la convocante, por lo que a su consideración se privó a su representada de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos para el rubro de experiencia en las referidas partidas, y con ello, al ser la propuesta más económica, le depararon un perjuicio evidente al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas y técnicas.-----

En principio, se torna necesario atender las causas de desechamiento asentadas en los Dictámenes que forman parte integrante del acta de fallo emitido el nueve de julio de dos mil quince, visible a fojas 223 a 250 del expediente en que se actúa, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, veamos:-----

Elaboró: Irma Solís Munguía



De la documental pública señalada en el párrafo que antecede, se advierte que la Convocante consideró otórgale a la empresa inconforme 4.5 (cuatro punto cinco) puntos en el apartado a1, del numeral 3.1.2, en las partidas 28, 30, 77 y 80, entre otras cuestiones, bajo el argumento de que no obstante que agregó un listado en el que incluyó tres contratos en el caso de las primeras tres partidas, y dos en cuanto a la última partida celebrados con Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en el mismo listado señala que agrega contratos celebrados con Axa Seguros, S.A.P.I. de C.V., sin embargo no los adjuntó, por lo que con los contratos que adjuntó sólo comprueba treinta y veinte meses de experiencia.-----

Precisadas las causas por las que a consideración de la Convocante, no se le otorgó el máximo de puntos a la inconforme asentadas en el fallo que en esta vía se impugna, resulta oportuno analizar lo solicitado en el pliego concursal respecto del apartado a1, del numeral 3.1.2. de la Convocatoria. Veamos:-----

3.1.2 EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.				
• EN ESTE NUMERAL SE OTORGARAN UN MÁXIMO DE 18 PUNTOS, PARA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD Y UN MÁXIMO DE 12 PUNTOS PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. (Que se distribuyen en el punto 3.1.2, incisos a1, a2 y a3)				
REF:	Aspectos a acreditar	Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos.	Evaluación	Puntos máximos a otorgar
a1	Experiencia: Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos	Relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato <u>RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</u> , incluido en este punto, de contratos o escritos, y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en las que se observe al menos: a) Razón social del cliente. b) Descripción del servicio. c) Periodo o vigencia de prestación de servicios. d) Localidad (lugar donde se proporciona u otorga el servicio) e) Firma del cliente.	Se asignará el máximo de puntos, al "Licitante" que acredite hasta un máximo de 5 años de experiencia, periodo que será computable siempre y cuando el participante presente los contratos que amparen sus servicios por año calendario prestado, sin importar que en un mismo año se tenga más de un contrato.	<u>9.0</u>
LOS PUNTOS SERÁN REPARTIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA				
			De tres a cinco años Porcentaje 100%	9
			De uno a dos años Porcentaje 50%	4.5
			Menos de un año Porcentaje 0%	0



...

Formato

RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

Ref	Descripción del documento		Nombre o Razón social del cliente	Descripción del servicio	Importe de la contratación	vigencia						Por cada contrato presentado, documento con el que acredita su cumplimiento.	
	fotocopia de contrato	Escrito original o escaneado				Del			Al			Escrito original de satisfacción del servicio	Fecha de expedición
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1													
2													
3													
4													
5													

Nombre y Firma del representante legal del licitante

De la transcripción parcial del pliego concursal que nos atañe, que remitió la Convocante en su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en el apartado a1 "*Experiencia: Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos*", del numeral 3.1.2, específicamente en la columna titulada "Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos", la Convocante estableció la documentación a través de la cual se acreditaría la experiencia, esto es, mediante una relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato "RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS" y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en las que se observara la razón social del cliente, descripción del servicio, periodo o vigencia de prestación de servicios, localidad y firma del cliente.-----

En este sentido, la convocante señaló además que se asignaría el máximo de puntos, al "Licitante" que acreditara hasta un máximo de cinco años de experiencia, y que ese periodo sería computable siempre y cuando el participante presentara los contratos que ampararan los servicios por año calendario prestado.-----



De la documental pública señalada en el párrafo que antecede, se advierte que la Convocante consideró otórgale a la empresa inconforme 4.5 (cuatro punto cinco) puntos en el apartado a1, del numeral 3.1.2, en las partidas 28, 30, 77 y 80, entre otras cuestiones, bajo el argumento de que no obstante que agregó un listado en el que incluyó tres contratos en el caso de las primeras tres partidas, y dos en cuanto a la última partida celebrados con Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en el mismo listado señala que agrega contratos celebrados con Axa Seguros, S.A.P.I. de C.V., sin embargo no los adjuntó, por lo que con los contratos que adjuntó sólo comprueba treinta y veinte meses de experiencia.-----

Precisadas las causas por las que a consideración de la Convocante, no se le otorgó el máximo de puntos a la inconforme asentadas en el fallo que en esta vía se impugna, resulta oportuno analizar lo solicitado en el pliego concursal respecto del apartado a1, del numeral 3.1.2. de la Convocatoria. Veamos:-----

3.1.2 EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.			
• EN ESTE NUMERAL SE OTORGARAN UN MÁXIMO DE 18 PUNTOS, PARA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD Y UN MÁXIMO DE 12 PUNTOS PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. (Que se distribuyen en el punto 3.1.2, incisos a1, a2 y a3)			
REF:	Aspectos a acreditar	Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos.	Evaluación
a1	Experiencia: Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos	Relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato <u>RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</u> , incluido en este punto, de contratos o escritos, y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en las que se observe al menos: a) Razón social del cliente. b) Descripción del servicio. c) Periodo o vigencia de prestación de servicios. d) Localidad (lugar donde se proporciona u otorga el servicio) e) Firma del cliente.	Se asignará el máximo de puntos, al "Licitante" que acredite hasta un máximo de 5 años de experiencia, periodo que será computable siempre y cuando el participante presente los contratos que amparen sus servicios por año calendario prestado, sin importar que en un mismo año se tenga más de un contrato.
LOS PUNTOS SERÁN REPARTIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA			
			De tres a cinco años Porcentaje 100%
			De uno a dos años Porcentaje 50%
			Menos de un año Porcentaje 0%



Formato													
RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS													
Ref	Descripción del documento		Nombre o Razón social del cliente	Descripción del servicio	Importe de la contratación	vigencia						Por cada contrato presentado, documento con el que acredita su cumplimiento.	
	fotocopia de contrato	Escrito original o escaneado				Del			Al			Escrito original de satisfacción del servicio	Fecha de expedición
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1													
2													
3													
4													
5													

Nombre y Firma del representante legal del licitante

De la transcripción parcial del pliego concursal que nos atañe, que remitió la Convocante en su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en el apartado a1 *“Experiencia: Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos”*, del numeral 3.1.2, específicamente en la columna titulada *“Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos”*, la Convocante estableció la documentación a través de la cual se acreditaría la experiencia, esto es, mediante una relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato “RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS” y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en las que se observara la razón social del cliente, descripción del servicio, periodo o vigencia de prestación de servicios, localidad y firma del cliente.-----

En este sentido, la convocante señaló además que se asignaría el máximo de puntos, al *“Licitante”* que acreditara hasta un máximo de cinco años de experiencia, y que ese periodo sería computable siempre y **cuando el participante presentara los contratos que ampararan los servicios por año calendario prestado.**-----



De la documental pública señalada en el párrafo que antecede, se advierte que la Convocante consideró otorgarle a la empresa inconforme 4.5 (cuatro punto cinco) puntos en el apartado a1, del numeral 3.1.2, en las partidas 28, 30, 77 y 80, entre otras cuestiones, bajo el argumento de que no obstante que agregó un listado en el que incluyó tres contratos en el caso de las primeras tres partidas, y dos en cuanto a la última partida celebrados con Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en el mismo listado señala que agrega contratos celebrados con Axa Seguros, S.A.P.I. de C.V., sin embargo no los adjuntó, por lo que con los contratos que adjuntó sólo comprueba treinta y veinte meses de experiencia.

Precisadas las causas por las que a consideración de la Convocante, no se le otorgó el máximo de puntos a la inconforme asentadas en el fallo que en esta vía se impugna, resulta oportuno analizar lo solicitado en el pliego concursal respecto del apartado a1, del numeral 3.1.2. de la Convocatoria. Veamos:

3.1.2 EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.
 • EN ESTE NUMERAL SE OTORGARAN UN MÁXIMO DE 18 PUNTOS, PARA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD Y UN MÁXIMO DE 12 PUNTOS PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. (Que se distribuyen en el punto 3.1.2, incisos a1, a2 y a3)

REF:	Aspectos a acreditar	Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos.	Evaluación	Puntos máximos a otorgar
a1	Experiencia: Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos	Relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Includo en este punto, de contratos o escritos, y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en las que se observe al menos: a) Razón social del cliente. b) Descripción del servicio. c) Período o vigencia de prestación de servicios. d) Localidad (lugar donde se proporciona u otorga el servicio) e) Firma del cliente.	Se asignará el máximo de puntos, al "Licitante" que acredite hasta un máximo de 5 años de experiencia, período que será computable siempre y cuando el participante presente los contratos que amparen sus servicios por año calendario otorgado, sin importar que en un mismo año se tenga más de un contrato.	9.0

LOS PUNTOS SERÁN REPARTIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA

De tres a cinco años	Porcentaje 100%	9
De uno a dos años	Porcentaje 50%	4.5
Menos de un año	Porcentaje 0%	0



Formato												
RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS												
Ref	Descripción del documento	Razón social del cliente	Nombre o descripción del servicio	Importe de la contratación	vigencia			Fecha de expedición	Escrito original de satisfacción del servicio	Escrito original de expedición	Por cada contrato presentado, documento con el que acredita su cumplimiento.	...
					Año	Mes	Día					
1					Del	Al						
2												
3												
4												
5												

De la trascripción parcial del pliego concursal que nos atañe, que remitió la Convocante en su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que en el apartado a1 "Experiencia: Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos", del numeral 3.1.2, específicamente en la columna titulada "Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos", la Convocante estableció la documentación a través de la cual se acreditaría la experiencia, esto es, mediante una relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato "RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS" y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en las que se observara la razón social del cliente, descripción del servicio, periodo o vigencia de prestación de servicios, localidad y firma del cliente.-----

En este sentido, la convocante señaló además que se asignaría el máximo de puntos, al "Licitante" que acreditara hasta un máximo de cinco años de experiencia, y que ese periodo sería computable siempre y cuando el participante presentara los contratos que ampararan los servicios por año calendario prestado.-----



Asimismo, los puntos serían repartidos de la siguiente forma, el participante que acreditará el cumplimiento de: I) tres a cinco contratos se le asignarían cinco puntos; II) uno a dos contratos se le otorgarían seis puntos, y III) cero contratos, no se le darían puntos.-----

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que es incorrecta la apreciación del inconforme ya que de un estudio integral a la Convocatoria se advierte que la Convocante estableció con toda claridad que para comprobar los años de experiencia era requisito sine qua non, que el participante presentara los contratos que ampararan los servicios por año calendario prestado, lo que no había lugar a duda, como se aprecia de la revisión realizada al **Acta de la Junta de Aclaraciones** celebrada el treinta de enero del año en curso, la cual se localiza a fojas 272 a 275 y vuelta del tomo I, del expediente en que se actúa, de la que observa que la persona moral Farmacias Benavides, S.A.B., de C.V., realizó diversas preguntas relacionadas con la Convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa, siendo que en cuanto al apartado a1, del numeral 3.1.2., efectuó el siguiente cuestionamiento:-----

"4. PUNTO. 3.1.2. a1.- Experiencia de contratos; En dichos incisos solicitan contratos de servicio que acrediten hasta un máximo de 5 años de experiencia.

Farmacia Benavides actualmente cuenta con contratos de servicio de más de 5 años de experiencia con vigencia indefinida; se solicita a la convocante aceptar este tipo de contratos para cubrir el requisito ya que se reitera que dichos contratos se encuentran vigentes a la fecha

En respuesta a su pregunta la Convocante le indicó:-----

"R= Si podrá presentar dichos contratos para acreditar este punto siempre y cuando se acrediten que han presentado servicios relativos a la presente licitación"

De la lectura a la pregunta y respuesta citada con antelación, se desprende que quedó claro para los participantes que para acreditar la experiencia se requería necesariamente que presentaran los contratos que amparan los servicios prestados, además de otro modo la Convocante hubiere hecho la precisión correspondiente ante la afirmación del referido



licitante, por ende, es **infundado** el motivo de inconformidad a estudio, pues no se demostró la omisión que señaló el promovente.-----

En efecto, pues la manera idónea a través de la cual se acredita la experiencia de quienes participan en un procedimiento concursal, no es a través de un escrito que contenga los datos del contrato tales como razón social del cliente, descripción del servicio, periodo o vigencia de prestación de servicios, lugar donde se proporciona u otorga el servicio, y firma del cliente, toda vez que éste puede resultar un parámetro por demás subjetivo para calificar la experiencia de un licitante, más aun cuando existe normatividad en la materia que orienta sobre qué documentación resulta propicia para acreditar tal atributo de los concursantes.-----

Se afirma lo anterior, puesto que cuando en un procedimiento de contratación, el criterio de evaluación es por puntos y porcentajes, resulta aplicable los conceptos o definiciones establecidas en los Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, contenidos en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en virtud de que se define qué es lo que se pretende calificar en el rubro de experiencia y especialidad, aunado a que describe con qué documentación se acredita dicho rubro; por tanto, al contener la orientación supracitada, tales conceptos resultan plenamente aplicables al caso que nos ocupa, ya que dicho ordenamiento administrativo es de observancia obligatoria para las Convocantes cuando el criterio de evaluación es el de puntos y porcentajes.-----

En esta línea argumental, el inciso b), fracción I de la disposición Décima del citado Acuerdo, prevé:-----

DECIMO.- En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

Elaboró: Irma Solís Munguía



...

b) Experiencia y especialidad del licitante. En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha prestado a cualquier persona servicios de la misma naturaleza de los que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la especialidad deberá valorarse si los servicios que ha venido prestando el licitante, corresponden a las características específicas y a condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevén los

Del anterior precepto normativo, se advierte que la Convocante debe solicitar, para acreditar el rubro de experiencia, contratos o cualquier otro documento que permita comprobar que el licitante ha ejecutado servicios de la misma naturaleza de la que es objeto el procedimiento de contratación de que se trate, tomando como base el tiempo en que los ha realizado, lo cual determina el grado de experiencia frente a los demás participantes.-----

Resulta de suma importancia resaltar que la documentación que se solicite en el pliego de condiciones para acreditar el rubro de mérito, necesariamente debe otorgar a la convocante certeza plena de que se cuenta con la experiencia requerida y dicha seguridad no puede tenerse si no es a través de un contrato o documento análogo en el que el licitante compruebe que ha ejecutado servicios similares a aquella en la que se pretende resultar adjudicado.-----

En esta línea argumental, es inconcuso que no es a través de escritos que contengan los datos del contrato que la Convocante puede allegarse de la certeza suficiente de que un participante ha ejecutado para cualquier persona, servicios de la misma naturaleza de la



que es objeto el procedimiento de contratación, por lo que si la accionante únicamente adjuntó a su propuesta técnica para acreditar el apartado a1, del numeral 3.1.2, los siguientes contratos:-----

Para las partida 28, 30, 77

I. Contrato abierto de prestación de servicios de suministro de medicamentos en general celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural y la persona moral DEFA, S.A. de C.V., el veintiocho de febrero de dos mil trece, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre del mismo año (fojas 292 a 202 del Tomo II, 233 a 245 del Tomo III y 327 a 339 del Tomo V).-----

II. Contrato abierto de prestación de servicios de suministro de medicamentos en general celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., y la sociedad DEFA, S.A. de C.V., el cuatro de enero de dos mil doce, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año (fojas 338 a 346 del Tomo II, 251 a 265, 277 a 285 del Tomo III 345 a 353 del Tomo V).-----

III. Contrato abierto de prestación de servicios de suministro de medicamentos en general celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., y la sociedad DEFA, S.A. de C.V., el veintiocho de febrero de dos mil catorce, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre del mismo año (fojas 320 a 332 del Tomo II, 251 a 265 del Tomo III y 301 a 315 del Tomo V).-----

Para la partida 80

I. Contrato abierto de prestación de servicios de suministro de medicamentos en general celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., y la sociedad DEFA, S.A. de C.V., el veintiocho de febrero de dos mil catorce, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre del mismo año (fojas 167 a 181 del Tomo VI).-----



II. Contrato abierto de prestación de servicios de suministro de medicamentos en general celebrado entre Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso 80320 Fondo de Pensiones del Sistema Banrural y la persona moral DEFA, S.A. de C.V., el veintiocho de febrero de dos mil trece, con vigencia del primero de marzo al treinta y uno de diciembre del mismo año (fojas 193 a 205 del Tomo VI).-----

Fue correcto que la Convocante, haya otorgado al inconforme 4.5 (cuatro punto cinco) puntos al evaluar el apartado **a1**, del numeral 3.1.2 de la Convocatoria ya que únicamente acreditó treinta meses de experiencia en las partidas **28, 30, 77** y veinte en la partida **80**.---

Cabe resaltar, que el hecho de que en la columna titulada "Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos", la Convocante haya establecido como documentos a entregar una relación firmada por el representante legal del licitante conforme al formato "RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS" y fotocopia de las partes de cada contrato u original de escritos en los que se observara la razón social del cliente, descripción del servicio, periodo o vigencia de prestación de servicios, localidad y firma del cliente, resulta insuficiente para decretar la nulidad del fallo de las partidas **28, 30, 77 y 80** del procedimiento concursal que nos ocupa, ya que con ello no se dejó en estado de indefensión al accionante, pues en la columna relativa a "Evaluación", se indicó con toda claridad que el período sería computable siempre y cuando el participante presentará los contratos que amparen sus servicios por año calendario prestado, es decir, la inconforme conoció que para computar los años de experiencia se requería que presentara copia de los contratos.-----

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad, el argumento planteado por el inconforme no invalida el acto administrativo y en consecuencia no procede la nulidad, sino su confirmación, consideraciones que encuentran sustento en los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación en las tesis que se citan a continuación, en las cuales se sostiene lo antes dicho.-----

Octava Época
Registro: 223341

Elaboró: Irma Solís Munguía



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991
Materia(s): Administrativa
Página: 106

ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos ni producen consecuencias adversas para el gobernado; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1192/90. Poensgen Heckel y compañía, S. A.. (Recurre el titular de la Jefatura de Servicios Legales del IMSS). 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

"Novena Época
Registro: 180210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.443 A
Página: 1914

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. *Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.* **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."*

3.- Por cuestión de orden, se aborda el motivo de inconformidad narrado en el inciso **c)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, el cual de igual forma es infundado, en virtud de las consideraciones siguientes.-----

Aduce la empresa inconforme, que en el dictamen que forma parte del fallo la persona que realizó la evaluación de las partidas **28, 30, 76, 77 y 80**, en el del rubro a3), del numeral 3.1.2., determinó, incorrecta e ilegalmente no otorgar los doce puntos correspondientes a su representada, a pesar de que presentó tres escritos de cumplimiento, realizados en estricto apego a lo solicitado en las bases, pues en los mismos, se deduce claramente los elementos solicitados por la convocante: razón social del cliente descripción del servicio, periodo del contrato, localidad, y la firma del cliente, sin embargo, debido a que si el documento adjuntado, no tiene la naturaleza de un contrato o la copia de las partes conducentes del mismo, se pretende que no merece calificación alguna, lo cual según afirma, contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, específicamente los criterios para acreditar la experiencia en cuanto a que en este rubro los licitantes podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos, pues tomando en cuenta la manera en que fueron elaboradas las bases, los contratos o escritos que se presentaran para ser evaluados bajo los distintos apartados (a1, a2 y a3), serían los mismos para los tres apartados a calificar, no pudieron otorgar contratos distintos para cada uno de los apartados, siendo que la misma convocante fue quien abrió esta posibilidad para los licitantes por la manera en que redactó las bases y el formato a proporcionar para estos rubros.-----

El planteamiento anterior resulta infundado, con base en los razonamientos que se esgrimen a continuación.-----

En principio, se torna necesario atender la causa de desechamiento asentada en los Dictámenes que forman parte integrante del acta de fallo emitido el nueve de julio de dos mil quince, visible a fojas 223 a 250 del expediente en que se actúa, documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley



Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

De cuyo análisis se advierte que que la Convocante consideró otórgale cero puntos de doce posibles a la empresa inconforme, en el apartado a3, del numeral 3.1.2., en las partidas **28, 30, 76, 77 y 80**, entre otras cuestiones, bajo el argumento de que en las dos primeras partidas y las dos últimas exhibió tres escritos con los que pretendía acreditar haber cumplido de manera satisfactorios sus servicios a la empresa Axa Seguros, S.A de C.V., y que en la partida 76 exhibió tres escritos con los que pretendía acreditar haber cumplido de manera satisfactorio sus servicios al organismo Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Campeche, sin embargo, aunque en el listado que adjunta a sus propuestas se indica que agrega los contratos que supuestamente suscribió con dichas empresas, en su propuesta técnica no fueron agregados los mismos, por lo que no se le otorgaron puntos.-----

En ese sentido, en aras de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente precisar lo establecido en la Convocatoria respecto al **CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**, para lo cual se transcribe el subnumeral a3, del numeral 3.1.2., el cual indica (fojas 253 a 270 del tomo I):-----

3.1.2 EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.			
• EN ESTE NUMERAL SE OTORGARAN UN MÁXIMO DE 18 PUNTOS, PARA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD Y UN MAXIMO DE 12 PUNTOS PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. (Que se distribuyen en el punto 3.1.2, incisos a1, a2 y a3)			
REF:	Aspectos a acreditar	Documento que deberán presentar los licitantes para obtener puntos.	Evaluación
			Puntos máximos a otorgar
a3	Cumplimiento de Contratos de servicios similares a los requeridos, tanto públicos como privados a los que se les haya ofrecido los servicios referidos en el "ANEXO TECNICO"	A efecto de obtener puntos en cumplimiento de contratos, deberá indicar con una X en la relación mencionada, si entrega escrito de cumplimiento por cada contrato, indicando su fecha de expedición, así como fotocopia del escrito en el que el cliente manifieste el cumplimiento total y a su entera satisfacción de las obligaciones contractuales.	Se asignará el máximo de puntos al "Licitante" que acredite el cumplimiento de hasta 5 contratos. NO se otorgaran puntos a los contratos y/o escritos que no especifiquen el lugar o localidad de la prestación del servicio
LOS PUNTOS SERÁN REPARTIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA			
			Tres a cinco contratos Porcentaje 100%
			12



				Uno o dos contratos Porcentaje 50%	6								
				Cero contratos Porcentaje 0%	0								
Formato													
RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS													
Ref	Descripción del documento		Nombre o Razón social del cliente	Descripción del servicio	Importe de la contratación	vigencia						Por cada contrato presentado, documento con el que acredita su cumplimiento.	
	fotocopia de contrato	Escrito original o escaneado				Del			Al			Escrito original de satisfacción del servicio	Fecha de expedición
						Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1													
2													
3													
4													
5													
Nombre y Firma del representante legal del licitante													

De la transcripción parcial del pliego concursal que nos atañe, que remitió la convocante en su informe circunstanciado, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que para obtener puntos en el subnumeral a3 del numeral 3.1.2, "Cumplimiento de Contratos de servicios similares a los requeridos", los participantes deberían indicar con una "X", en la "RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS", si entregaba escrito de cumplimiento por cada contrato presentado, indicando su fecha de expedición, así como fotocopia del escrito en el que se especificara el lugar o localidad de la prestación del servicio y el cliente manifestara el cumplimiento total y a su entera satisfacción de las obligaciones contractuales.-----

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que afirma la inconforme, en el pliego concursal se estableció claramente que por cada contrato presentado el licitante tenía que anexar el documento correspondiente, con el que se acreditara el cumplimiento a las obligaciones contractuales, lo que se corrobora con lo precisado en el formato que facilitó la Convocante titulado "RELACIÓN DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR"
Elaboró: Irma Solís Munguía

57



LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS"; en el que textualmente se precisó lo siguiente: "Por cada contrato presentado, documento con el que acredita su cumplimiento", por lo que su argumento en el sentido de que podrían proporcionar a su libre voluntad contratos o escritos para acreditar el apartado a3, resulta infundado.-----

En efecto, pues como ya se mencionó con antelación existe normatividad en la materia que orienta sobre **qué documentación resulta propicia para acreditar tales atributos de los concursantes, se afirma lo anterior en razón de que los** Lineamientos para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación, contenidos en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, por el que se emiten diversos lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios, los cuales fueron citados en la propia Convocatoria, definen entre otros aspectos, qué es lo que se pretende calificar en el rubro de Cumplimiento de contratos, aunado a que describen con qué documentación se acredita dicho rubro; por tanto, al contener el referido Acuerdo la orientación supracitada, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, así tenemos que la facción I, inciso d), de la disposición DECIMA, establece:-----

"DÉCIMO.- En los procedimientos de contratación de servicios sujetos a la Ley de Adquisiciones, y de servicios relacionados con obras sujetos a la Ley de Obras, distintos a consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

I. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación Cumplimiento de contratos.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

...

d) Cumplimiento de contratos. Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratados por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.



*Para acreditar este rubro, la convocante **requerirá a los licitantes los contratos** relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad **así como, respecto de cada uno de ellos**, el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales **o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.***

*En el caso de que la convocante establezca un tiempo mínimo de experiencia de los licitantes, deberá solicitar la acreditación del cumplimiento con los contratos suscritos sobre el mismo objeto. La convocante establecerá en la convocatoria o invitación, **el número de contratos que los licitantes deban presentar** para el periodo que se haya determinado, el cual será de por lo menos un contrato por cada año de experiencia que se hubiere establecido o bien un contrato plurianual que cubra el período solicitado.*

Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso b) de esta fracción.

De la anterior disposición, se advierte que en el rubro de cumplimiento de contratos lo que se persigue es allegar a la Convocante de los elementos necesarios a través de los cuales pueda **corroborar que el licitante ha prestado oportuna y adecuadamente servicios** de la misma naturaleza de los que es objeto el procedimiento de contratación de que se trate, así los documentos que ésta debe solicitar para cerciorarse de tal cumplimiento son: **a)** los contratos relativos a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad, y respecto de cada uno de ellos, **b)** el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento, es decir, es requisito indispensable requerir los contratos adicional a otros documentos.-----

Ahora bien, cabe señalar que de la revisión efectuada a la propuesta técnica de la inconforme, así como de la manifestación expresa del promovente, se advierte que para cumplir con el requisito indicado en el apartado **a3 del numeral 3.1.2 de la Convocatoria**, adjuntó a su propuestas técnicas para las partidas 28, 30, 77 y 80 los siguientes documentos:-----

- a) Escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, firmado por el Coordinador de Gastos Médicos del Sureste de Axa, Seguros, S.A de C.V., por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto

Elaboró: Irma Sofía Munguía



del contrato del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 353 del Tomo II, 418 del Tomo III, 360 del Tomo V y 309 del Tomo VI).-----

- b) Escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, firmado por el Coordinador de Gastos Médicos del Sureste de Axa, Seguros, S.A de C.V., por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto del contrato del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (fojas 355 del Tomo II, 420 del Tomo III, 362 del Tomo V y 311 del Tomo VI).-----
- c) Escrito de veintisiete de enero de dos mil quince, firmado por el Coordinador de Gastos Médicos del Sureste de Axa, Seguros, S.A de C.V., por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto del contrato del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 357 del Tomo II, 422 del Tomo III, 363 del Tomo V y 313 del Tomo VI).-----

Asimismo, para acreditar el apartado **a3, del numeral 3.1.2 de la Convocatoria adjunto** a su propuesta técnica para la partidas **76** los siguientes documentos:-----

- a) Escrito de treinta de enero de dos mil quince, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales del organismo Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Campeche, por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto del contrato del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 460 del Tomo IV).-----
- b) Escrito de treinta de enero de dos mil quince, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales del organismo Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Campeche, por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto del contrato del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece (foja 462 del Tomo IV).-----
- c) Escrito de treinta de enero de dos mil quince, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales del organismo Sistema para el Desarrollo de la Familia de



Estado de Campeche, por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto del contrato del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce (foja 464 del Tomo IV).-----

- d) Escrito de veintinueve de enero de dos mil quince, firmado por el Representante Legal de la persona moral NADRO, S. A. P.I. de C.V., por medio del cual señaló que DEFA, S.A. de C.V., cumplió en tiempo y forma con el servicio objeto del contrato durante dos mil catorce (foja 465 del Tomo IV).-----

Documentales privadas las anteriores, que se valoran en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de cuyo análisis se advierte que la inconforme presentó para las partidas 28, 30, 77 y 80 tres escritos, con la finalidad de acreditar el Cumplimiento de Contratos en servicios similares a la prestación del servicio de farmacia de los que se advierte que los firmantes manifestaron que **DEFA, S.A. de C.V.**, prestó o presta de manera satisfactoria los servicios a la empresa Axa Seguros, S.A. P.I. de C.V., sin embargo, no anexó los contratos correspondientes a dichos escritos, así mismo para la partida 76 adjuntó cuatro escritos en los que la persona firmante manifestaron que la inconforme prestó o presta de manera satisfactoria los servicios en tres de ellos al organismo Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Campeche, sin adjuntar los contratos, y en uno de ellos a Nadro, S.A.P.I. de C.V., del que si se adjuntó el contrato correspondiente, en consecuencia es evidente que no cumplió con el requisito solicitado en el subnumeral a3 "Cumplimiento de Contratos", del numeral 3.1.2. de la Convocatoria y por ende no se le otorgó punto alguno-----

No es óbice a la conclusión anterior, lo aducido por la promovente en su escrito de inconformidad en el sentido de que por error manifiesto la Convocante, en los subnumerales a1, a2 y a3, soslayó la posibilidad de otorgar puntos si no se presentaba otra cosa que contratos, ya que ningún caso tendría haber previsto la posibilidad de proporcionar de manera alternativa un contrato o un escrito, si la presentación de éstos no conllevaba la asignación de punto alguno; pues si consideraba que existía un error en



la Convocatoria, debió inconformarse en contra de ésta o bien solicitar la aclaración correspondiente, en consecuencia se considera que dicho motivo de inconformidad **deviene inatendible por extemporáneo**, al no haberse impugnado dentro del plazo establecido en el artículo 65, fracción I de la Ley de la materia, que en lo conducente indica:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de la última junta de aclaraciones;...”*

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la Convocatoria, es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, misma que de acuerdo con el acta levantada al efecto por la Convocante (fojas 259 a 266 del tomo I), tuvo verificativo el treinta de enero de dos mil quince, consecuentemente, el término para inconformarse en contra de dicho acto concursal, transcurrió del treinta y uno de enero, al siete de febrero del mismo año.-----

En ese orden de ideas y toda vez que, como ya se vio, al haberse presentado el escrito de inconformidad en esta Área de Responsabilidades el dieciséis de julio del presente año, resulta evidente que la inconforme no tuvo inconvenientes o dudas sobre la Convocatoria o sus modificaciones, lo que motiva a que más adelante no puedan rebatir o controvertir esas determinaciones, pues se considera que consintió tácitamente los términos y condiciones de participación fijados en la Convocatoria y junta de aclaraciones, al no haber actuado dentro del término previsto para tal efecto en el invocado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguientes:-----



“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Por lo anterior, se reitera, el motivo de inconformidad que se analiza **deviene inatendible por extemporáneo**, razón por la cual, esta autoridad omite entrar al estudio de fondo del mismo.-----

Asimismo, en cuanto a que es **es falso**, que su representada haya señalado en el documento denominado *“RELACION DE CONTRATOS Y ESCRITOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS”* en cuanto a las partidas 28, 30, 77 y 80, haber presentado contratos con la empresa Axa Seguros, S.A.P.I. de C.V., ya que únicamente manifestó adjuntar los escritos que optativamente los licitantes podían ofrecer en lugar de los contratos, lo cual afirma se debió a un error involuntario del funcionario que realizó la calificación; al respecto cabe señalar que esta autoridad no advierte que haya existido tal, como ya quedó precisado con antelación, no obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder que la Convocante haya efectuado indebidamente tal señalamiento, ello no **trasciende al sentido del fallo** pues como la propia inconforme lo sostiene, no presentó contratos para acreditar los referidos rubros, ya que de acuerdo a su dicho estos eran optativos, por tanto su argumento resulta insuficiente para decretar la nulidad del procedimiento concursal que nos ocupa, debido a que con dicha acción la Convocante no causó perjuicio alguno al accionante ni lo dejó en estado de indefensión para plantear una adecuada defensa.-----

En ese tenor, la conducta en que incurrió la convocante, a juicio de esta autoridad, constituye una ilegalidad no invalidante del acto administrativo respecto de la cual no procede la nulidad de éste, sino su confirmación, consideraciones que encuentran sustento en los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación en las tesis que se citan a continuación, en las cuales se sostiene lo antes dicho.-----

Octava Época
Registro: 223341
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Marzo de 1991

Elaboró: Irma Solís Munguía



Materia(s): Administrativa
Página: 106

ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos ni producen consecuencias adversas para el gobernado; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 1192/90. Poensgen Heckel y compañía, S. A.. (Recurre el titular de la Jefatura de Servicios Legales del IMSS). 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

"Novena Época
Registro: 180210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Noviembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.443 A
Página: 1914

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."



Por otra parte, respecto a lo expresado por el accionante en el sentido de que el funcionario que realizó la calificación de la propuesta de su representada se dio cuenta de la discrepancia en las bases y percatándose de que era perfectamente legal para su representada aportar un escrito en lugar de un contrato, lo que le hubiera dado el máximo de calificación en el rubro de experiencia, prefirió soslayar este hecho y argumentar que la no asignación de los puntos máximos de su representada se debió al hecho de que ofreció documentos que no aportó, lo que evidencia su notoria impericia para realizar el cargo desempeñado, su ignorancia de estos temas o alguna motivación distinta a lo establecido en el dictamen; al respecto cabe señalar que no acredita por ningún medio de prueba que la persona realizó la evaluación de la propuesta de la inconforme haya actuado de la forma que refiere, y menos aún que no haya tenido la capacidad necesaria para realizar la misma, máxime aún si se considera que como ya quedó establecido, la asignación de los puntos que se otorgaron a la propuesta de la inconforme se realizó en apego a lo establecido en la Convocatoria, por lo que al no haber probado dichas afirmaciones mediante los medios de prueba pertinentes, el agravio expuesto, resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, cierto es, que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, pues las mismas se vuelven unilaterales y subjetivas por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.-----

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:-----

“Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

Asimismo, lo manifestado por el promovente en el sentido de que se privó a su representada de su legítimo derecho de obtener la totalidad de los puntos previstos en el apartado a3 del numeral 3.1.2 de Convocatoria, en las partidas 28, 30, 76, 77 y 80 y le depararon perjuicio evidente a la Convocante al privarla de la oferta que reunía las mejores condiciones económicas; es inatendible pues dicho reclamo va más allá de los derechos que le corresponden, ya que los particulares participantes en los concursos o licitaciones no adquieren con su sola participación en éste el derecho de obtener todos los puntos establecidos en la Convocatoria, sino solo la prerrogativa a participar en una competencia justa y la expectativa de que, al final del procedimiento, la voluntad de contratar del Estado sea a su favor, asimismo, aún en el supuesto de que su propuesta económica hubiese obtenido el puntaje más alto, tampoco le daba el derecho de que se le adjudicara el contrato, pues la Convocante previo a la evaluación de la propuesta económica debe evaluar las propuestas técnicas verificando que éstas cumplan con los requisitos establecidos en el pliego concursal, determinando aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos de la convocatoria, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto.

Asimismo, resulta infundado lo que aduce el inconforme en el sentido de que al ser su propuesta económica para las partidas 28, 30, 77 y 80 la mejor no es válido señalar que por no ser viable la propuesta técnica ya no se evalúa la propuesta económica; se considera de esta manera porque además de que no acredita que su propuesta económica fuera la mejor pues no recibió puntaje alguno, en el supuesto sin conceder que así fuera la inconforme parte de una premisa falsa, ello si se considera que de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente establece que una vez hecha la evaluación de la proposiciones, el contrato se adjudicará a cuya propuesta resulte solvente porque reúne conforme a los criterios de adjudicación establecidos en bases, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, donde en el supuesto de que resultare dos o más proposiciones solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición económicamente más baja o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto.-----

Es decir, para proceder a ponderar la cuestión económica es requisito sine qua non que la propuesta sea declara solvente, entendida ésta como aquélla que cumple a cabalidad con los criterios de adjudicación establecidos en la Convocatoria, es decir, con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Convocante. -----

En ese contexto, si en la especie, las propuesta de la inconforme para las partidas 28, 30, 77 y 80 fueron desechadas por motivos técnicos conforme a los cuales era necesario cumplir de acuerdo a las bases del procedimiento licitatorio, es decir, se declaró insolvente la propuesta, resulta innecesario para el área Convocante haga la ponderación de la proposición económica, bajo esa consideración, no se prueba la afectación en la esfera jurídica de la inconforme, pues no podría hacerse la evaluación de sus ofertas económicas, y en todo caso, de asignación de puntos para ese rubro, cuando sus propuesta no fueron solventes.-----

Asimismo, el representante legal de la inconforme efectúa una apreciación errónea al anexo 1 del fallo cuando señala que su propuesta económica para la partida 76 fue la más baja, pues como se observa tuvo una ponderación de 40 (cuarenta) puntos, en tanto que la de la empresa ganadora fue de 37,690 (treinta y siete punto seiscientos noventa) puntos, es decir ésta fue la más baja.-----

Por último, y respeto de la pretensión del actor de que se aplique en su favor el **Principio Pro Homine**, al realizar el análisis del presente asunto, dicho principio se encuentra previsto en el artículo 1º constitucional, en los siguientes términos:-----



“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Ese principio constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, en esa medida, tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala en la siguiente tesis:-----

*“Época: Décima Época
Registro: 2000263
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)
Página: 659*

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*



*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

Siendo que la aplicación del principio *pro persona* se impone a las autoridades como un deber constitucional, se entiende que resulta aplicable de oficio, cuando las autoridades consideren necesario acudir a ese criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.-----

También es factible que las partes soliciten su aplicación, si a su juicio el principio debe ser aplicado en el caso, o bien, pueden dolerse de la falta de su aplicación por parte de la autoridad responsable. Ante lo cual, la autoridad debe dar una respuesta.-----

Como toda petición, para ser atendida requiere el cumplimiento de una carga mínima por parte del peticionario.-----

Especialmente en la formulación de la petición de aplicar el principio *pro persona*, es importante, para efectos de que la autoridad se encuentre en condiciones de resolver sobre el mérito de la solicitud, que cuente con los elementos indispensables para dilucidar si la interpretación o la norma cuya aplicación propone el peticionario, debe o no llevarse a cabo.-----

En ese sentido, la regla primaria que debe atenderse es la relativa a expresar con claridad lo pedido (*petitum*) y los hechos en que se apoya la petición (*causa petendi*), así como también el principio según el cual, a las partes corresponde dar los hechos y a la autoridad el derecho; asimismo, debe considerarse que entre las reglas del procedimiento de inconformidad, rige la obligación impuesta al promovente para expresar en su escrito de inconformidad los motivos de inconformidad, que le causa el acto reclamado, sin que proceda la suplencia de la queja.-----

Sobre esas bases, y considerando la naturaleza del principio *pro persona* como criterio de aplicación e interpretación de normas sobre derechos humanos, se estima necesario que la solicitud para aplicarlo, debe reunir los siguientes requisitos mínimos para ser atendida de fondo:-----

Elaboró: Irma Sofis Munguía



- a) Pedir la aplicación del principio;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Señalar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y
- d) Los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En cuanto al primer requisito, se considera necesario a fin de evitar toda duda o incertidumbre acerca de lo que se pretende de la autoridad.-----

El segundo obedece a la naturaleza del principio, pues si éste consiste en el deber de elegir entre dos o más normas, o entre dos o más interpretaciones a una norma, aquella que resulte más favorable a la satisfacción de los derechos humanos, resulta indispensable conocer cuál es el derecho que se busca maximizar.-----

Finalmente, el tercer y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer a la autoridad cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental.-----

Con tales elementos, la autoridad podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio *pro persona*, propuesta por el promovente de la inconformidad, es viable o no en el caso particular del conocimiento.-----

En cambio, es inadmisibles pretender que por el sólo hecho de encontrarse obligados constitucionalmente a observar el principio *pro persona*, baste pedir a las autoridades su aplicación o impugnar su inaplicación, para que éstos se encuentren obligados a buscar la manera en que podría ser aplicado con la mira de favorecer los intereses de la inconforme.-----



En el caso en particular, el promovente pidió a esta autoridad la aplicación del principio *pro persona* sin darle los elementos mínimos para su análisis, ya que simplemente, a partir de esa petición concluye que en el caso se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; en este caso hablando de los derechos constitucionales de petición y de tutela constitucional, sin exponer cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, ni la norma o la interpretación que busca se le aplique por ser más favorable a ese derecho humano frente a otra norma o interpretación que se pudiera aplicar en la presente resolución.-----

No basta al respecto que el accionante se hubieran referido a tesis jurisprudenciales sobre la carga impuesta, porque no se ofrece el punto de referencia para hacer la comparación que llevara a esta autoridad a preferir la aplicación de una norma sobre otra, con el fin de maximizar algún derecho fundamental, ni tampoco se propone alguna interpretación que pudiera resultar más favorable para tal derecho.-----

Ante tales circunstancias, esta autoridad no cuenta con las bases mínimas para resolver el planteamiento sobre la aplicación del principio *pro persona*.-----

Así las cosas, esta Titular del Área de Responsabilidades concluye que la actuación de la Convocante Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, al efectuar la evaluación de la propuesta de la inconforme se apegó a lo previsto en los subnumerales a1 y a3 del numeral 3.1.2, de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional (Presencial) número LA-006HIU002-N1-2015, así como a lo dispuesto por el artículo 36, primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.



En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

En efecto, ya que el inconforme omitió cubrir los requisitos de la Convocatoria como lo es presentar los contratos que acreditaran la experiencia y su cumplimiento, pues no basta para demostrar lo contrario el que la inconforme se limite a afirmar que si cumplió con tales requisitos sin sustento alguno.-----

Adicionalmente, es de señalar por esta autoridad, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en la Convocatoria **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente:-----

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina 'licitación', pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación



correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se



llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la Ley Administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

4. Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad reseñado en el **inciso e)** del Considerando Séptimo de la presente resolución, en el que la accionante aduce que es ilegal la calificación otorgada a su representada en cuanto a la partida **80**, rubro a2 (especialidad), ya que a pesar de que presentó dos contratos y tres escritos de cumplimiento en los términos de las bases de licitación, el funcionario calificador, determinó incorrecta e ilegalmente no otorgar todos los puntos correspondientes, debido a que no proporcionó los contratos relacionados con dichos cumplimientos, lo cual afirma contraría directamente lo dispuesto en las bases de la licitación, ya que se podía proporcionar dos tipos de documentos de manera optativa: contratos o fotocopias de las partes de cada contrato; esta autoridad determina innecesario entrar al estudio del mismo, en razón de que con independencia de que dicho motivo de disenso sea fundado o no, lo cierto es que no cambiaría la postura asumida por esta unidad administrativa en líneas precedentes, y por ende tampoco se vería afectado el sentido del fallo, pues como ya se expuso con antelación, la empresa DEFA, S.A. de C.V., no obtuvo el máximo de puntos en los rubros relativos a la experiencia y cumplimiento de contratos, y siendo que aún en el supuesto de que, alcanzará el máximo de puntos en el rubro a2, no superaría el puntaje obtenido por la empresa ganadora de dicha partida; de ahí que al determinar no entrar al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, no se cause perjuicio alguno a la inconforme.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis que a continuación se reproducen:

Elaboró: Irma Solís Munguía



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” 5

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”.4

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se reitera, la inconformidad que nos ocupa deviene **infundada**.-----

NOVENO.- Asimismo, los argumentos aducidos por la inconforme en vía de alegatos los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado como si a letra se insertaren, solamente apoyan lo señalado en su escrito de inconformidad, y la conclusión a la que arriba esta autoridad, todo lo cual ya ha sido analizado a lo largo de la presente resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando PRIMERO, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO de esta resolución y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **declara infundada la inconformidad**

Elaboró: Irma Solís Munguía

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D.
Área de Responsabilidades
Expediente: Inconformidad 006/2015

promovida por José Manuel Rivera Sánchez, Representante Legal de la Persona Moral
DEFA, S.A de C.V.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Representante Legal de la Persona Moral **DEFA, S.A de C.V.** y hágase de su conocimiento que puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese el sentido de esta resolución a la Convocante y a la empresa tercero interesada haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno electrónico y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CÚMPLASE.-----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D, LIC.
ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA.**-----